



**AJUSTES INSTITUCIONALES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ESTUDIO DEL CÓDIGO
NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA LEY 1801 DE 2016**

RUBEN DARÍO MURCIA DOMINGUEZ

TUTOR

DOCTOR HEYDER ALFONSO CAMELO

UNIVERSIDAD SANTO TÓMAS

FACULTAD DE DERECHO

**MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES
INTERNACIONALES**

BOGOTÁ D.C

2022

Resumen

El presente estudio tuvo como objetivo identificar los ajustes y retos institucionales de la policía nacional en materia de protección de los derechos humanos a partir de la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016. En términos metodológicos, se desarrolló desde un abordaje investigativo sustentado a partir del paradigma cualitativo, de la mano con la técnica de investigación documental, que inició con la fase heurística de recolección de información y continuo con un análisis hermenéutico desde la contextualización histórica de los derechos humanos y su vinculación con fenómenos que involucran temas de convivencia y seguridad ciudadana, a fin de empalmar estos sucesos con la entrada en vigencia de la Ley en estudio. Se encontró que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 del 2016, vinculó un ajuste normativo que unificó todas las disposiciones que en materia de función y actividad institucional debe activar la Policía Nacional, estructurada como una herramienta jurídica de carácter preventivo que proyecta un propósito resolutivo, cuya base propende por el relacionamiento pacífico del colectivo humano. Sin embargo, se identificaron retos en materia de protección de los derechos humanos, encaminados al establecimiento de medidas preventivas vinculadas a un marco de deberes y obligaciones para las personas naturales y jurídicas, y a la asignación de normatividad clara y de cumplimiento obligatorio para el ejercicio del poder y de la actividad del policía, estas, orientadas a respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establece la Constitución Política del Estado colombiano.

Palabras clave: Seguridad, Convivencia, Derechos Humanos, Policía, Ley 1801 de 2016.

Abstract

The objective of this study was to identify the institutional adjustments and challenges of the national police in terms of human rights protection since the entry into force of Law 1801 of 2016. In methodological terms, it was developed from an investigative approach supported by starting from the qualitative paradigm, hand in hand with the documentary research technique, which began with the heuristic phase of information collection and continued with a hermeneutical analysis from the historical contextualization of human rights and its link with phenomena that involve issues of coexistence and citizen security, in order to connect these events with the entry into force of the Law under study. It was found that the National Code of Citizen Security and Coexistence, Law 1801 of 2016, linked a normative adjustment that unified all the provisions that in terms of function and institutional activity must activate the National Police, structured as a preventive legal tool that projects a decisive purpose, whose base tends towards the peaceful relationship of the human collective. However, challenges were identified regarding the protection of human rights, aimed at establishing preventive measures linked to a framework of duties and obligations for natural and legal persons, and the assignment of clear regulations and mandatory compliance for the exercise of power and police activity, these, aimed at respecting and ensuring respect for the rights and freedoms established by the Political Constitution of the Colombian State.

Keywords: Security, Coexistence, Human Rights, Police, Law 1801 of 2016.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1. CAPITULO I	12
SEGURIDAD CIUDADANA, CONVIVENCIA Y DERECHOS HUMANOS	12
1.1. La convivencia con relación a la seguridad ciudadana	13
1.2. Derechos humanos en términos de convivencia y seguridad ciudadana.....	18
1.3. Cultura política de la convivencia y la seguridad ciudadana en Latinoamérica	27
1.4. El escenario de América Latina entorno a los derechos humanos	35
2. CAPITULO II.....	40
ANÁLISIS DE INEXEQUIBILIDAD Y EXEQUIBILIDAD DE ARTÍCULOS DE LA LEY 1801 DE 2016.	40
Tabla 2. Sentencia C-211/17	41
Tabla 3. Sentencia C-281/17	44
Tabla 4. Sentencia C-009/18	48
Tabla 5. Sentencia C-253/19	52
Tabla 6. Sentencia C-303/19	55
Tabla 7. Sentencia C-142/20	58
3. CAPÍTULO III.....	63
LEY 1801 DE 2016 CON RELACIÓN A PROTOCOLOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	63
3.1. Aspectos Generales de la Ley 1801 de 2016 con relación a los Derechos Humanos.	63
3.2. Línea disciplinar en materia de Derechos Humanos de la Policía Nacional.....	68
3.2.1. Resolución No. 02903 del 23/06/17.	70
3.2.3. Resolución No. 03002 del 29/06/17.	75
3.2.4. Resolución No. 01716 del 31/05/2021.	80
3.2.5 Decreto 003 de enero de 2021.	82
3.3. Línea jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la protesta pacífica desde 1994. ...	85
4. CAPÍTULO IV.....	88
CONTEXTO INSTITUCIONAL DE LOS AJUSTES Y RETOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL.....	88
4.1. Ajustes normativos de incidencia en la prestación del servicio público de Policía	88
4.1.1. Ley 2179 de 2021.	89
4.1.2. Artículo 5, Decreto Ley 1791 de 2000	90
4.1.3. Decreto 669 de 2022.....	95
4.1.4. Ley 2179 de 2021 - Educación Policial.....	98
4.1.5. Decreto 113 de 2022.....	105
4.2. Retos en materia de Derechos Humanos en la Policía Nacional.....	107
CONCLUSIONES	109
REFERENCIAS.....	113

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la Policía Nacional tiene la función de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, como lo consagra el artículo 218 de la Constitución Política, que dicta como fin primordial del cuerpo de Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, en aras de garantizar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Entorno a esto, desde el año 2014, el Congreso de la República inició con trámites de debate, mesas de trabajo y audiencias públicas del Proyecto Ley número 99 de 2014, con el cual se buscaba la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito superior de la citada norma, era la actualización de las disposiciones que en materia de procedimiento de policía se encontraban vigentes en el país, como también, la regulación de las conductas que con la nueva realidad socioeconómica de la nación afectaban la seguridad y la convivencia ciudadana. Así, luego de una serie de modificaciones normativas desde 1971, a través de la Ley 1801 de 2016, se unificaron todas las disposiciones que en materia de función y actividad debe cumplir la Policía Nacional.

Sin embargo, para algunos analistas, el código entró en vigor en un momento en donde se presentaban discusiones internacionales relacionadas con el riesgo que implica la regulación y la limitación de la libertad en aras de garantizar la seguridad ciudadana, esto, vinculado con la organización de estados policivos que, en medio de su actividad, pueden vulnerar los derechos de las personas. Tal y como lo han registrado en Colombia organizaciones de derechos humanos denunciando actos de tortura y asesinatos cometidos por integrantes de la Policía Nacional en el marco del desarrollo de las protestas sociales y en aplicación del Código de Policía.

En consecuencia, con la expedición del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, varios ciudadanos y organizaciones sociales presentaron demandas argumentando que algunos de los artículos regulaban procedimientos inconstitucionales y limitaba libertades propias del Estado Social Derecho. Sumado a que, desde la concepción de la norma, se evidenció que, en el imaginario colectivo, las disposiciones normativas con relación a la operatividad de la Policía Nacional seguían sugiriendo un debate conceptual, teórico y jurídico, suscrito a los alcances que tiene la función y la actividad de policía con relación a los derechos humanos. De hecho, desde las organizaciones sociales, se insiste en que los poderes de la policía deben ser revisados con más detalle, ya que de alguna manera pueden vulnerar algunos derechos y libertades constitucionales (Victoria, 2019; Castañeda, 2018).

En virtud de lo anterior, a fin aportar, desde la academia, al debate nacional e internacional que se presenta con relación a la estructura normativa que regula la función operativa de la Policía Nacional en Colombia, se da comienzo a este trabajo investigativo que tuvo como objetivo: identificar los ajustes y retos institucionales de la Policía Nacional en materia de protección de Derechos Humanos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, correspondiente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esto, pues al ser una norma que lleva un corto tiempo de vida jurídica, cuenta con poca literatura académica que permita sustentar de fondo dicho debate, lo que hace valioso el aporte realizado por el presente estudio.

En términos metodológicos, se desarrolló un abordaje investigativo desde el paradigma cualitativo, de la mano con la técnica de investigación documental, que inició con la fase heurística de recolección de información por diferentes medios, estos, de naturaleza académica, jurídica y normativa, en ámbitos de la historia política, social y económica; que comprendió la

contextualización histórica de los derechos humanos y su vinculación con fenómenos que involucran temas de convivencia y seguridad ciudadana en contextos latinoamericanos, a fin de articular estos sucesos con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

A lo anterior, se sumó un análisis interpretativo basado en la hermenéutica jurídica, que posiciona a la realidad como una especie de texto que puede ser valorado y leído, y enmarcó a la realidad jurídica y normativa que sustenta al presente estudio, a la luz de lo que emerge con la Ley 1801 de 2016 en materia de derechos humanos. Lo que permitió clasificar la información por su relevancia al tema de investigación y sistematizar e integrar los resultados para el desarrollo de los objetivos planteados con la ayuda de documentos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), entre otros. Finalmente, hubo una fase interpretativa, crítica y reflexiva sobre los resultados plasmados en el documento final, que correspondió a la recopilación de la información de las fases anteriores y propias de la investigación documental.

Como abordaje investigativo, se estructuró una postura de estudio que permitió entender que dentro de las teorías jurídicas, el derecho no sólo corresponde a un conjunto de normas sino también se configura como una forma de ser social que permite desplegar diversas manifestaciones de sentido, tal y como lo manifiesta Zaccaria (2004), quien reconoce que las normas que se adoptan de forma legal, deben atender también a la dinámica cambiante de la realidad social que reconfigura de forma constante los problemas y modifica la interpretación de las normas; dado que para el autor, son las situaciones, los contextos y cada caso en concreto, los que contienen elementos y principios determinantes y decisorios que han de ser tenidos en cuenta para dicha interpretación jurídica.

En cuanto a la fase interpretativa, se realizó un análisis sustentado a partir de la hermenéutica jurídica dispuesta por Zaccaria (1990), en su libro titulado *L'ermeneutica e la filosofia del diritto*, que es reiterada por el mismo autor para el año 2001 mediante el “Testo giuridico e linguaggio: una prospettiva ermeneutica”. Dicho análisis, integró a la interpretación del ordenamiento jurídico a: “la doctrina y la jurisprudencia; el entorno social, cultural y pragmático del intérprete; y, en fin, al contexto aplicativo que concierne a la situación estructuralmente problemática” (Zaccaria, 1990, p. 98-99); como lo es la vulneración de los derechos humanos. Con base a lo que añade el autor, quien considera que: “cada caso presenta exigencias ineludibles para captar de manera concreta la ratio que la ley contiene genéricamente, y que son estas diferentes instancias, las que ayudan a limitar las posibilidades interpretativas que abre la dimensión literal del texto” (Zaccaria, 2001, p. 20).

El sustento analítico en mención, permitió estructurar al *capítulo 1* como desarrollo del primer objetivo específico planteado para el estudio, que se basó en establecer una relación entre seguridad ciudadana, convivencia y protección de los derechos humanos en contextos latinoamericanos para abordar la Ley 1801 de 2016. Luego, se dio continuidad al *capítulo 2*, con el que se desarrolló el segundo objetivo específico dirigido analizar la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional respecto a la inexequibilidad y exequibilidad de algunos artículos de la Ley 1801 de 2016. Posteriormente, y conforme al *capítulo 3*, se aborda el tercer objetivo específico encaminado a determinar el cumplimiento dado a los protocolos internacionales por parte de la Policía Nacional a través de la Ley 1801 de 2016 con relación a las recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para dar cumplimiento al objetivo general, se plantean en el *capítulo 4* el abordaje del contexto institucional en el que se vinculan los ajustes y restos, en materia de derechos humanos, de la Policía Nacional.

En efecto, la función policial y la institucionalidad, son tenidas en cuenta como mecanismos de intervención social que tiene su efecto en las principales formas de relación entre el Estado y la sociedad desde un marco comprendido por la legalidad, mediante el cual se establecen pautas de acción y medidas correctivas que regulan los procesos sociales desde el cumplimiento a la norma y el respeto por los derechos humanos; en consideración de “la actual crisis de legitimidad policial y de confianza ciudadana que es retroalimentada por percepciones y visiones sociales y policiales divergentes” (Baracaldo, 2015, p.67).

Para Baracaldo (2018), dicha crisis afecta el panorama social, político, cultural y normativo, dada la existencia de una ley de convivencia y seguridad ciudadana que no garantiza por sí sola su pleno cumplimiento, lo cual ineludiblemente vincula la conducta de algunos miembros de la policía, y por tanto, entra a requerir de un cuerpo de policía conformado por personal que cuente con aptitudes sociales positivas para llegar a la gente, que actúe como ciudadano y ciudadana ejemplar en los diversos escenarios en los que circulan los miembros de la sociedad civil, cuya estructura administrativa y de talento humano se forme para atender de manera oportuna los conflictos y evitar su escalonamiento hacia violencias y conductas criminales, lo que exige de su dedicación y actualización constante.

Sin embargo, para el autor, ese deber ser policial, se traduce en frecuentes conflictos connaturales que parte de un juego de intereses entre la ciudadanía y la institucionalidad, en el que influyen tres factores concurrentes: “1) una conflictiva, histórica e inacabada, relación con la Policía; 2) la poderosa influencia que ejercen hoy los medios de comunicación y, 3) las experiencias ciudadanas personales” (67). Por otra parte, el autor refiere que la Policía ha construido una visión corporativa alejada de los valores democráticos y que se distancia de ser compatible con los requerimientos de un cambio social (Baracaldo, 2015),

En virtud de lo anterior, se presenta una especie de divorcio entre el Policía y la ciudadanía, y esto empieza a limitar, aún más, la posibilidad de acceder y ejercer un adecuado cumplimiento del servicio que atañe a la función policial y que corresponde a garantizar la seguridad como uno de los principales derechos de los ciudadanos; por lo que autores como Rojas y Letrado (2019) reconocen la necesidad de pedagogizar los elementos del habitus jurídico de los colombianos, con el fin de que las normas que conciernen a la Ley 1801 del 2016 sean interiorizadas por los individuos y no se queden como meras codificaciones.

Para estos autores, la razón por la cual no se han logrado los objetivos trazados por la ley 1801 del 2016, se debe “a la falta de pedagogía de algunos elementos del habitus jurídico de los ciudadanos” (p.49). Entonces, al activar una pedagogía con relación a los temas que infieren en el cumplimiento de los artículos, el ciudadano podría interiorizar la norma de forma tal que su comportamiento se encamine al cumplimiento de la misma en razón de las consecuencias negativas que llegaría a generar para la convivencia pacífica en no acatar la norma (Rojas & Letrado, 2019).

Lo anterior, permite reconocer la importancia de internalizar a la normatividad dispuesta por la Ley 1801 del 2016, a fin de que sus estatutos puedan constituirse como parte de los valores éticos ciudadanos, lo que ayudaría al individuo a distinguir lo correcto de lo incorrecto, y así, guiar su comportamiento (Senci & Hasrun, 2019); esto, posicionaría a la convivencia como un fin esencial que vincula a los valores ético-morales y a los principios constitucionales, inherentes al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades en términos de seguridad ciudadana.

En lo dispuesto por Coriat (2019), a través de su tesis de maestría titulada: “La educación en derechos humanos y su aplicación en el sistema educativo de la policía nacional del Perú”,

que se implementó desde una perspectiva investigativa de tipo descriptiva-correlacional, se reconoce importancia de “replantear la integración del tema de derechos humanos dentro del currículo del Plan de Estudios del Sistema Educativo de la Policía Nacional del Perú” (101), a fin de identificar en su aplicación aquellos mecanismos orientados a la protección de los derechos humanos del policía en función y del ciudadano dentro del marco de la ley.

Lo anterior, tras identificar que dentro del plan de estudios de formación que concierne al Sistema Educativo de la Policía Nacional en Perú, no se cuenta con una relación significativa entre la educación en derechos humanos y su aplicación. Lo que entrevé la realidad del contexto de la función policial en el territorio colombiano, como lo muestra Baracaldo (2015), que al revisar el marco constitucional y normativo de la Policía Nacional de Colombia, con relación a las prácticas contempladas entre los años 2009 y 2014, mostró que las acciones coercitivas representan el 74% de las prácticas vinculadas a dicha función policial, lo cual entra en contravía con la naturaleza preventiva que enmarca a Ley 1801 de 2016.

Frente a esto, el autor en mención sugiere la “difusión universal y apropiación de los lineamientos constitucionales para la materialización de la igualdad, en la cultura institucional interna y en el servicio a la comunidad” (Baracaldo, 2015, p. 61), como respuesta de la necesidad de una transformación institucional de la Policía Nacional que permita asegurar la misión constitucional de proteger los derechos humanos. Lo que para el autor parte de una formación policial en condiciones de respeto, que vincule al que hacer educativo “con un seguimiento y evaluación (cualitativo y cuantitativo) por parte de la Dirección de Escuelas en articulación con la Dirección de Talento Humano”, la adquisición de herramientas para potenciar la acción preventiva y “de territorios que tomen parte en la formación inicial de Policías desde los fundamentos del Estado social de derecho” (Baracaldo, 2015, p. 67).

1. CAPITULO I

SEGURIDAD CIUDADANA, CONVIVENCIA Y DERECHOS HUMANOS

En este capítulo, se establece una relación entre seguridad ciudadana, convivencia y protección de los derechos humanos en contextos latinoamericanos, para sustentar el abordaje de lo dispuesto por el Código Nacional de Policía, Ley 1801 del 2016, en materia de protección de los derechos. Lo anterior, de conformidad con varios aspectos conceptuales y enfoques prácticos que permiten dar una visión integral de la vida en sociedad con base a tres dimensiones de estudio; Seguridad Ciudadana, Convivencia y Derechos Humanos.

Para esto, se aborda el concepto de seguridad ciudadana, que emerge en América Latina a raíz del curso de las transiciones a la democracia, como una condición necesaria para el adecuado funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida de las personas. En este punto, cabe mencionar que el enfoque dado a la seguridad ciudadana no solo constituye la lucha contra el crimen, sino, además, la activación de acciones encaminadas a la creación ambientes seguros, propicios para una convivencia pacífica (Castañeda, 2018).

Bajo esta lógica, es preciso acotar que el término de convivencia está dirigido a la acción de vivir en compañía de otros; cuya coexistencia involucra la interrelación de diversos grupos e intereses étáreos, culturales, políticos, religiosos, entre otros, que dinamizan los códigos de organización y desorganización social, desde donde emergen los conflictos que hacen presencia entre la ciudadanía. Así, se involucra a la seguridad ciudadana como el medio para la preservación de la tranquilidad individual y como garantía para el respeto por los derechos y libertades de los ciudadanos (Rizo, 2014).

En este punto, los derechos humanos cobran un papel relevante como instrumentos jurídicos con los que se crea un compromiso real para la autoridad estatal, quien debe

respetarlos, hacerlos respetar y satisfacer en cada caso las exigencias que de cada uno se desprenden. Es así, como se entiende que sin seguridad no hay garantía del derecho, y sin este, no existe la base para gozar de una sana convivencia; por ende, la Seguridad Pública debe relacionarse con políticas operativas que protejan los derechos humanos y genere la participación ciudadana para la creación de entornos de convivencia pacífica (Hernández, 2013).

1.1. La convivencia con relación a la seguridad ciudadana

Abordar el tema de convivencia, precisa asumir una perspectiva de la lógica de la acción comunicativa y, por lo tanto, de la construcción de acuerdos; lo que resalta la función elemental de las normas en la estructuración de la sociedad, dado que al igual que la gramática, el sistema de normas estructura lo que es aceptable y lo que no dentro de un grupo humano, y son consideradas como aquellas determinantes de la acción que dominan al modelar las interacciones sociales y los intercambios de influencia (Milena, 2009; Moscovici, 1981).

Para Bicchieri y Muldoon (2014), las normas sociales, morales y legales tienen una constante interacción con relación a la naturaleza humana y con el orden social, esto, debido a que estructuran las formas de comportamiento social; Sin embargo, cabe resaltar algunas diferencias entre ellas: para Abastoflor y Vielaba (2016), las normas sociales se involucran en las necesidades de la gente y en las bases de las decisiones individuales. En cuanto a las normas jurídicas, tienen su distinción en el poder coercitivo que poseen, desde su aplicación de sanción o castigo. Por otro lado, las normas morales están sujetas al reproche interno, involucran los valores éticos internalizados que permiten al individuo distinguir el bien del mal (Senci & Hasrun, 2019).

Es así, como los procesos de interacción van a estar mediados por este tipo de normas; entendiendo que, desde las reglas sociales, se van a ejecutar conductas, tareas y actividades de

las personas y su incumplimiento implicará una sanción de reproche social. En cuanto a las reglas morales, estas van a orientar los comportamientos en situaciones especiales cuya respuesta individual será dada por los supuestos de lo que es bueno, justo y honrado en determinadas circunstancias. Por su parte, las normas jurídicas, al estar inscritas en reglamentos, van a orientar los comportamientos en donde su violación es considerada como un acto indebido que conlleva a sanciones (Abastoflor & Vielaba, 2016; Milena, 2009).

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia trata el tema de convivencia en el artículo 2º, donde se consagran los fines esenciales del Estado:

Mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2º)

Igualmente, lo vuelve a retomar en su artículo 213º, entorno a las perturbaciones del orden público:

En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de conmoción interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. (Constitución Política de Colombia, 1991, art.213º)

En cuanto a las disposiciones otorgadas al cuerpo de Policía, el artículo 218° de la Constitución política de Colombia menciona:

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 218°)

Entonces, se deja claro que la convivencia es un fin esencial que hace parte de los principios y valores constitucionales del Estado colombiano, inherente al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades en términos de seguridad ciudadana, encaminada a la protección de todas las personas en su vida, integridad, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

A este juicio, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, deriva el accionar de la seguridad ciudadana a una política pública, en miras de contribuir y crear nuevas condiciones en las que se desenvuelven las dinámicas de vida de los individuos que integran la sociedad en términos de convivencia. Entendida, por tanto, como un instrumento de planificación que permite reorganizar los recursos disponibles, desde un marco de participación de los actores sociales involucrados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Así, la convivencia y la seguridad ciudadana se establecen como complemento para la existencia de un orden público ciudadano, en donde se eliminan las amenazas de la población para permitir una convivencia segura; entendiendo a la perturbación del orden público, como cualquier acción que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, la

convivencia ciudadana o el orden ecológico, económico o social del país (art. 213 y 215, Constitución política de Colombia, 1991).

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que desde la naturaleza internacional, el orden público se encuentra constituido por los principios éticos de los pueblos, los cuales adquieren obligatoriedad por el carácter consuetudinario de sus postulados y por la observancia que les deben los demás Estados y que involucran a cualquier principio indispensable para la salvaguardia de la sociedad que ellos representan, principios referentes a los intereses esenciales de los países dadas las ideas particulares y ligados a los intereses políticos, morales, religiosos o económicos (Corte suprema de Justicia, C-410 de 2001)

En cuanto a la función a la que obedece dicho orden público, desde una visión internacional, cabe mencionar que se encamina a impedir la aplicación de una ley o que se ejecute una sentencia que sea contraria a los fines del ordenamiento del Estado donde se aplicará o se pretende reconocer. Por tanto, se podría decir que cumple una función de garante del orden político, económico y social del Estado receptor; tal como lo ha sostenido la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Colombia (Corte suprema de Justicia, C-410 de 2001).

Así pues, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las políticas sobre la convivencia y seguridad ciudadana en los diferentes Estados Americanos deben ser evaluadas a partir de las obligaciones negativas de abstención y respeto, y las obligaciones positivas, vinculadas a la adopción de medidas de prevención (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Esto, porque para la CIDH, la seguridad ciudadana se entiende como aquella garantía con la que todos los sujetos sociales pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, toda vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco

de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En este marco, mediante el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la CIDH ha vinculado a las obligaciones tanto positivas y como negativas, ya antes mencionadas, cuatro niveles de acción, estas comprenden obligaciones de correspondientes a: respetar, asegurar, proteger y promover el derecho. En cuanto a la obligación de respetar, esta se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Por su parte, las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen garantizar que el sujeto de derechos acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Finalmente, las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, S,f, p. 1)

Se trata, entonces, de la existencia de una organización social que reconoce al otro y a sus derechos desde un carácter pragmático que involucra valores constitucionales tendientes a temas de convivencia y seguridad ciudadana; mismos que no deben ser entendidos como un mecanismo simbólico que manifiesta el deseo de un querer sin incidencia, sino, por el contrario, como un conjunto de intenciones normativas mediante de las cuales se deben enfocar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, con el fin de que, dentro de las restricciones propias de una sociedad, se pueda mejorar el entramado constitucional (Illera, 2005).

Por lo tanto, la convivencia con relación a la seguridad ciudadana, vincula acciones normativas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que guían aquellas acciones específicas que ha sido enfocadas a promover y salvaguardar los derechos humanos y que,

además, aseguran que su eventual vulneración sea tratada como un hecho ilícito que acarrea sanciones para quien lo cometa, así como la generación de condiciones concretas que permiten que la ciudadanía establezca una convivencia pacífica.

1.2. Derechos humanos en términos de convivencia y seguridad ciudadana.

Desde la filosofía del derecho, se entiende que los derechos humanos son facultades atribuidas a las personas y a los grupos sociales en protección de sus necesidades orientadas a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política y social, y demás aspectos fundamentales que pueden afectar al desarrollo integral de las personas. En esta medida, se comprende que es a partir de estos donde se fundamenta el respeto y la actuación de los hombres, de los grupos sociales y del Estado (Álvarez & Yanes, 2011).

Así, se perfila al derecho y a las normas jurídicas como mecanismos de integración que promocionan el establecimiento de reglas de convivencia y que permiten la libre argumentación y contra argumentación que contribuye al desarrollo e internalización de una cultura democrática; esto, desde la activación de condiciones necesarias que involucran de forma integral a la sociedad, al ciudadano y al Estado, encaminadas a mejorar las condiciones de vida y el bienestar de los habitantes y sus familias (Alomo, 2012).

Como función primordial del Estado, se encuentra el garantizar la realización de los derechos humanos, de forma que su contenido se constituya en un parámetro de examen de la actuación de los Estados y en un elemento fundamental para la movilización ciudadana. En dicho contexto, la Constituyente de un Estado no puede desconocer la evolución política, el contexto cultural, las realidades sociales, las relaciones individuo-sociedad y las peculiaridades de una nación, debido a que son elementos que permiten la progresividad e incorporación de nuevos derechos humanos a la Constitución, como también, que se precisen y amplíen los ya

reconocidos, que se eliminen o establezcan limitaciones, que se creen nuevas garantías procesales para su protección o el perfeccionamiento de las existentes, e igualmente, que se ratifiquen instrumentos internacionales en defensa de los derechos humanos (Carpizo, 2011).

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que un rasgo característico de los derechos humanos es precisamente que no cuentan con una definición única y absoluta, ya que estos se modifican entorno al devenir histórico, a través de las transformaciones económicas, científicas, tecnológicas y culturales que emergen en un contexto social. De ahí que su aplicación esté abierta a distintas interpretaciones, desde el sentido de búsqueda por la garantía y la prevalencia del derecho en defensa de la dignidad humana (Guerrero, 2010).

Por tanto, es a partir del ya mencionado devenir histórico, donde los principios y valores que han sustentado los derechos humanos se han ido ampliando y enriqueciendo entorno al constante perfeccionamiento. La base de estos, sustentada desde la dignidad humana como valor fundamental y el respeto a la vida y a la libertad como mecanismos que garantizan dicho valor, pero que, asimismo, dotan de sentido y significado a todos los demás derechos y libertades fundamentales necesarios para lograr una convivencia pacífica y el desarrollo pleno e integral de las personas (Guerrero, 2010).

Así pues, para Carpizo (2011), la declaración de los derechos humanos y su protección no nacen simultáneamente, sino a partir de etapas, entre las que menciona el autor se encuentran las siguientes:

Primera etapa. Inicia con la era moderna y la presencia de la burguesía, creándose diversas declaraciones como las americanas y francesas del siglo XVIII, con las que se precisaron derechos civiles y políticos de carácter individualista y liberal.

Segunda etapa. Tiene lugar antes, durante y después de la Primera Guerra Mundial, con la consagración de los derechos sociales y económicos. Las primeras Constituciones que los reconocieron fueron la mexicana de 1917 y la alemana de 1919.

Tercera etapa. Se origina poco antes, durante y especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de los horrores cometidos durante ese conflicto, y que impulsa la universalización e internacionalización de los derechos humanos, etapa en la cual se encuentra la sociedad actual y que aún dista mucho de haberse perfeccionado, aunque sus avances son significativos.

Cuarta etapa. Se empalma en los últimos años con la anterior: la precisión de los derechos de solidaridad o de la tercera generación, desde donde se sostiene que los derechos humanos deben proteger sociológica y políticamente a toda la nación.

Igualmente, el desarrollo de los Derechos Humanos se puede observar mediante clasificaciones generacionales, en este punto, la noción más completa fue brindada por Vasak (1984), ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, al introducir el concepto de tres generaciones en una conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo (Francia), frente al cual, se asociaron los valores proclamados en la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad; este último, sustituido por el valor de “solidaridad”.

La Primera Generación. Corresponde al reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las personas, cuyo catálogo de derechos está dirigido a asegurar un estado de libertad y de autonomía individual, al limitar el poder de la autoridad pública; estos derechos, denominados derechos de la libertad, se suelen diferenciar de los derechos civiles, en donde el propósito es proteger al ser humano como tal, y los derechos políticos, cuya tutela es referida al

ciudadano en ejercicio, como el derecho al sufragio, a elegir y a ser elegido para cargos de representación pública, entre otros.

La Segunda Generación. Pretende por el reconocimiento de los principios de la equidad e igualdad; a este catálogo de derechos se le denomina Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de los cuales, se concretan prestaciones positivas y materiales por parte del Estado, mismo, que se encuentra en la obligación de asegurar a cada persona el cumplimiento de un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, lo que incluye educación, trabajo, ingreso, salud, alimentación, vestido, vivienda, seguridad social, entre otros.

La Tercera Generación. Denominados derechos de la solidaridad, que poseen un doble carácter al ser derechos individuales y colectivos a la vez; es decir, responden a las esferas de protección de los derechos de tradición individual (o de la libertad) y a los de tradición colectiva (o igualitaria). Dicho cumplimiento, se establece mediante un parámetro fundamental dirigido a la generalización de la noción de paz en un sentido positivo, vinculada al desarrollo sostenible y al bienestar general del ser humano. A este catálogo, se citan además del derecho a la paz, el derecho de los pueblos al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, el derecho de todas las personas a una mejor calidad de vida, el derecho a garantías frente a la manipulación genética y otros aspectos relacionados con la bioética, etc.

En dicho panorama, se evidencia que desde el reconocimiento histórico de los Derechos Humanos, con más exactitud a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se consideró que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en esta medida, estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona desde donde se entiende que “Todos los seres humanos nacen libres e

iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art. 1º, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948); a partir de esto, se reiteran las mismas ideas en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de ese mismo año (Comisión de Derechos Humanos, 1948).

Lo anterior significó un avance con relación al reconocimiento de estos derechos como: “...un conjunto de garantías básicas que aseguran a las personas el desarrollo de una vida digna” (Raffo, 1991, p. 53); un hecho que posicionó a ésta organización internacional en una plataforma base para avanzar en la universalización y profundización de los Derechos Humanos, como también para el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como condición básica para alcanzar la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

En este punto, se debe entender que los derechos humanos actúan en defensa de la humanidad, sustentada desde el valor de la dignidad humana en diversos contextos, entre ellos: 1) en los que el poder político exceda sus funciones; 2) en los que se transgreda la dignidad y la autenticidad de los que no son legales dentro de sus fronteras (donde el carácter de ciudadanía no tiene por qué negar a los no ciudadanos derechos sociales a la salud, etc., ni sus derechos a ser culturalmente diversos); 3) en donde las acciones políticas de un Estado justifiquen la violencia, discriminación, vejación u opresión de unos humanos sobre otros (Guerrero, 2010).

Por tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha advertido que: “la seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano, e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre

los que se cuentan la historia y la estructura del Estado y de la sociedad; las políticas y los programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales; y el escenario regional e internacional” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Entonces, teniendo en cuenta que los derechos humanos implican obligaciones a los Estados en términos de garantías y protección, estos están llamados a adoptar todas las medidas legales para implementarlos dentro de su constitución; igualmente, para aquellos que ya lo hayan realizado, estas medidas deben estar encaminadas a que estos derechos se vuelvan una realidad latente y permanente a favor de la protección y respeto de los derechos y libertades de las personas, es decir, a vencer internamente los obstáculos que impidan sus efectos legales y su correcta implementación (Rea, 2014).

Para superar estas limitaciones referentes a la consagración y protección constitucional de los derechos humanos en Latinoamérica, Rea (2014) sugiere encaminar acciones enfocadas a:

- 1) vencer las cláusulas restrictivas generales en la Constitución que impiden aplicar directamente todos los derechos humanos en su conjunto; 2) vencer la discusión infinita de la jerarquización de los derechos humanos a nivel nacional; 3) armonizar toda la legislación interna al marco del derecho internacional de los derechos humanos para asegurar la efectividad de su goce; 4) fortalecer los recursos constitucionales internos, en los cuales se podrán alegar cualquier violación a estos derechos y como consecuencia encontrar la más óptima reparación del mismo; 5) adoptar programas de capacitación que encaminen al conocimiento y aplicación de los derechos humanos en el ámbito interno, en particular, en aquellos que aplican e interpretan el derecho para que sus decisiones y resoluciones sean apegadas a estos; 6) reconocer el derecho a acceder a la jurisdicción

internacional cuando no se encuentra protección de los derechos humanos a nivel nacional, ya que ambos sistemas son complementarios.

En consecuencia, la gobernabilidad desde el respeto por los derechos humanos, convoca a una reflexión desde institucionalidad en términos de garantía y protección que involucre generar transformaciones del poder y de las prácticas sociales ligadas a la configuración de nuevos pensares; lo que requiere un esfuerzo significativo en la capacitación y en la vinculación de personal idóneo que reconozca en los derechos humanos, las prácticas restaurativas y la mediación de conflictos, como factores determinantes para garantizar la seguridad y una sana convivencia entre los ciudadanos.

Así pues, se entiende que la función policial entra a activar acciones normativas en materia de convivencia y seguridad ciudadana, mismas que son orientadas desde un marco de legitimidad, con el fin de que las actuaciones de estos agentes estatales sean afectivas y se orienten a promover la seguridad, la justicia y los derechos humanos. Por tanto, la actividad policial, ejercida a través de acciones de legitimidad, se establece como una función indispensable para la administración del Estado y como un instrumento de intervención social en el que se promocionan estrategias cuyos efectos trascienden a mejorar las formas de relación entre el Estado y la sociedad (Bernal, 2019).

En este punto, hay que dejar claridad que la imagen de la Policía está relacionada directamente con el tema del desempeño. Es decir, al ciudadano le interesan los resultados concretos para definir su percepción del desempeño policial, pero este desempeño debe estar ligado esencialmente al concepto de seguridad ciudadana y al respeto por los derechos humanos. Puesto que el ciudadano debe saber que el policía lo va a proteger y que, con su trabajo, le va a

garantizar su seguridad; es decir, que la percepción de amenaza no va a estar ligada tanto a la delincuencia como al actuar del mismo policía (Salomón, 2004)

De ahí, su relación causa - afecto entorno a la protección de los derechos humanos en términos de convivencia y la seguridad ciudadana, dado que su efecto que tiene que ver en las actuaciones policiales frente a la amenaza del delito y la violencia, hechos que afectan de forma directa a la convivencia. En este aspecto, el Estado se convierte en el responsable directo de activar las acciones necesarias para la protección de los ciudadanos y de sus derechos particulares. Esta responsabilidad está orientada a prevenir de forma razonable, en términos de legalidad y legitimidad, desde la investigación y la sanción, los delitos. Procurando, igualmente, el restablecimiento del derecho afectado. A su vez, el Estado también se convierte en responsable de capacitar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para el uso adecuado de sus funciones.

Teniendo en cuenta que los problemas de seguridad ciudadana en América Latina se relacionan directamente con la calidad de la convivencia entre las personas y todo lo relacionado con la violación o no de los derechos humanos. Por ejemplo, la inseguridad, objetiva o subjetiva, deteriora seriamente los vínculos que permiten la vida en sociedad al favorecer la intolerancia, la segmentación residencial y los lazos de solidaridad que caracterizan a una sociedad democrática (IIDH, 2000).

Lo que permite reconocer, además, la corresponsabilidad del Estado en la construcción de condiciones propicias para la garantía de los derechos humanos, y para la creación y establecimiento de Políticas Nacionales que respondan a la transformación del concepto de seguridad desde una lógica reactiva, dirigida hacia la prevención y su comprensión como un

fenómeno multidimensional en términos de convivencia ciudadana (Olivares & Valdebenito, 2018).

Al respecto, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), ya ha manifestado con anterioridad la necesidad impostergable de que los Estados tomen conciencia acerca del tema de seguridad y derechos humanos, y que adopten medidas políticas eficaces con el fin de garantizar la seguridad de la población en términos del respeto por los derechos humanos. Asimismo, la comisión también refiere, expresamente, sobre el papel fundamental que tiene el personal de las fuerzas policiales en términos de protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se encamina a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Como consecuencia de lo anterior, se identifica que los Derechos Humanos son un producto Jurídico de la modernidad, que se ha desarrollado de la mano con el estado social de derecho, desde el imperio de la ley (como expresión de la voluntad general); la legalidad del gobierno (regulada por la ley y el control judicial); y, los derechos y libertades fundamentales (garantías jurídico-formal y realización material) (Hernández, 2013).

En esta medida, el individuo tiene una vinculación jurídica con el Estado y un desafío permanente en relación con la protección de los Derechos Humanos y la garantía del orden público; que, desde una dinámica causal, posiciona a los derechos humanos como instrumentos jurídicos para dar cumplimiento riguroso a las obligaciones en temas relacionados con la convivencia y a la seguridad ciudadana, lo que, a su vez, garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos, que se convierten a su vez en requisitos esenciales para el desarrollo de las políticas públicas (Olivares & Valdebenito, 2018).

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde el años 2009, ha ido abordado la temática de la seguridad ciudadana entorno a su relación con los derechos humanos a partir del análisis de las peticiones, casos y medidas cautelares, desde la construcción de informes acerca de la situación de los derechos humanos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Estos informes, giran en torno al marco de audiencias públicas y, cuyos objetivos, se encaminan a analizar la problemática y formular recomendaciones para los Estados miembros de la OEA con las que se buscan dar seguimiento en el fortalecimiento de las instituciones, las leyes, las políticas, los programas y las prácticas para la prevención y el control de la criminalidad y la violencia en el marco de la seguridad ciudadana y los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

1.3. Cultura política de la convivencia y la seguridad ciudadana en Latinoamérica

Según Bobbio, Matteucci y Pasquino (1993), la cultura política involucra a un conjunto de subculturas que encierran actitudes, normas y valores que suelen controvertir entre sí, dado su relación continúa con: medios de comunicación, partidos políticos, los grupos de presión, las fuerzas armadas, la Iglesia, los centros educativos, la familia, etc., que actúan como elementos que orientan los comportamientos ideológicos dentro de las sociedades; mismos que pueden condicionarse a través de la historia, los cambios en la estructura social y las experiencias que se presenten entorno a la función ejecutada por el sistema político.

Desde los postulados del estructural funcionalismo de Parsons, la cultura política se inclina por reconocer a la sociedad como un sistema de relaciones complejas, donde se ejecutan acciones desde un marco cultural que se orientan desde el análisis de las condiciones presentes dentro de las sociedades. Es decir, la cultura política entra a determinar el por qué algunas sociedades pueden llegar a convivir dentro de una cultura cívica y el por qué existen sociedades

que no logran a cumplir el ideal entorno a seguridad y convivencia; esto, mediante un análisis institucional, el estudio de los diferentes partidos políticos, las confrontaciones que se presentan con la gobernabilidad y el sistema político, y la posición de los movimientos sociales (Rodríguez, 2017).

Así, permite apoyar el análisis del comportamiento de los individuos orientado a la política, lo que se convierte en una de sus mayores fortalezas metodológicas, pues, precisamente, abre la posibilidad de centrar estudios desde el seguimiento al comportamiento electoral, a las posturas relativas frente al sistema político y a las actitudes relacionadas con la función del sistema sociopolítico desde el conjunto de orientaciones relacionadas con los procesos sociales (Almond & Verba, 1989).

En este orden de ideas, cabe mencionar que el concepto de cultura política desde su vinculación con la ciencia política y como consolidación de una categoría historiográfica, en términos metodológicos, atravesó por una transición epistemológica y disciplinar que moldeó al concepto de acuerdo a los requerimientos históricos y a su relación con los aspectos culturales; dicha ampliación del concepto, se derivó del entendimiento de la cultura política como discurso, y, actualmente, ha venido siendo utilizada historiográficamente para el estudio de la política latinoamericana en torno al tema de la democracia (Schneider & Avenburg, 2015).

Ahora bien, dicho estudio de la historia cultural de la política latinoamericana, que ha sido influenciada por la obra de Guerra & Annick, (1998), ha evidenciado una preocupación global gestada a raíz del tema de la democracia a finales del siglo XX, específicamente para el periodo que siguió luego de la caída de los regímenes socialistas, donde, además, el liberalismo no cumplió y por ese motivo fracasó, tomando fuerza los procesos de instauración de la

democracia, misma que buscó ser comprendida como la puesta en marcha de la soberanía del pueblo y como toma del poder popular.

Entonces, para Fernández (2009), el seguimiento de la trayectoria histórica en la región de América Latina ha estado fuertemente influenciada por conceptos tales como liberalismo, nación, opinión pública, pueblo, república, civilización, Estado, independencia, entre otros conceptos con los que se han ido estructurando los aportes históricos en Latinoamérica y con los que se busca superar la dicotomía que se presenta entorno a la historia del pensamiento político y de la acción política.

Dichas investigaciones se encaminan al análisis sobre la democracia; encontrando, según Rodríguez (2017), que en términos actuales, la democratización para la sociedad latinoamericana se construye en términos de inestabilidad e incredulidad en comparación con lo que se presenta en Norteamérica o en Europa. Según el autor, esto explicaría, en cierta medida, la presencia de las disputas a nivel electoral, ciertas estructuras de violencia y los regímenes de dictaduras que hacen parte de las dinámicas políticas de los países al sur.

En Colombia, desde el componente empírico de la investigación histórica, Vanegas (2010), ha realizado estudios con el objetivo de analizar el estereotipo de la democracia en Colombia, la cual es tomada como anómala o violenta. El autor buscó mostrar que los contratiempos relacionados con el sistema democrático que se presenta en el país, no han muy diferentes de los problemas que se han presentado en la historia política de las democracias instauradas en Francia o Estados Unidos; Pese a ello, con la conclusión de su octavo capítulo, el autor lamenta que el escenario político del territorio colombiano se encuentre sumergido en relaciones de incertidumbre económica e inseguridad, sumado a las actuaciones que dan cuenta

de la negligencia que se presenta para el manejo de dichas incertidumbres y para la crisis de los partidos.

Se contrasta lo anterior, con la obra de Gutiérrez (2010), autor que insiste en demostrar la incongruencia de la democracia colombiana, argumentando que si bien ha tenido una relativa estabilidad y competencia gubernamental, aún no ha logrado dar un adecuado manejo con relación a la activación de estrategias que permitan disminuir los elevados niveles de violencia en el territorio colombiano, a lo que el autor nombra como “la anomalía colombiana”. Por tanto, su obra se orienta al análisis y a la búsqueda del esclarecimiento de las circunstancias que encaminan la represión y centrismo en Colombia, esto, mediante tres factores que el autor propone para dar comprensión: 1) la privatización de una parte importante de la provisión de seguridad, 2) inequidad extrema junto con su especificación de los derechos de propiedad sobre la tierra, 3) un centrismo violento que generó coaliciones de poder con grandes ventajas competitivas para las élites violentas.

Así, Gutiérrez trata de demostrar que los problemas que se presentan en la democracia actual, no todos corresponden a periodos que tuvieron como consecuencia el inicio o profundización de las dinámicas de violencia y exterminadoras, puesto que según el autor “no es claro que en el país democratización y represión estén asociadas de manera negativa o positiva, parecen ir cada una por su lado” (Gutiérrez, 2010, p. 165); sin embargo sugiere que la mezcla de alta represión y democracia constituye una especie de equilibrio pegajoso, un óptimo local, en el que los costos de salir de ahí son altos (Gutiérrez, 2010, p. 29).

En este orden de ideas, Guevara (1999), sugiere algunos rasgos históricos característicos de la cultura política en Colombia, entre ellos:

El Bipartidismo como Tradición Política. La existencia de dos partidos que forman parte de la tradición política colombiana y cuyo panorama muestra un amplio consenso sobre la característica particular de la historia del país, entorno a la existencia, por más de un siglo, de argumentos partidistas tanto liberales como conservadores que guiarían los propósitos, actitudes, motivaciones, instituciones y hábitos políticos de los colombianos hasta la actualidad.

La Violencia. Manifestada por grandes pasiones y sangrientos sucesos. Dicha violencia, en términos históricos de la cultura política colombiana, ha contribuido a la presencia de venganzas, saqueos, odios de familia y de los partidos políticos que arrastran electores hacia las urnas; lo que evidencia, que la identidad política es llevada con gran facilidad a la violencia. Además, del deterioro a través de la historia con relación a las normas de convivencia, traducida en los comportamientos agresivos que han caracterizado a los colombianos, la utilización de la coerción y la fuerza para la resolución de conflictos en la vida cotidiana, y las reglas que, al no ser interiorizadas, son comúnmente violadas.

El Imaginario Colectivo: Pueblo y Nación. Hace referencia a la imagen y representación social en donde las élites han sido dirigentes sobre el pueblo, esto forma parte del imaginario colectivo y, como tal, tiene implicaciones para la legitimidad del poder político; en cuyo escenario político-social y simbólico nacional, la concepción del pueblo ha sido peyorativa y tiene relación con una visión jerarquizada de la sociedad que ha llevado a las elites a considerarse los abanderados de la modernidad y, por tanto, a ejercer una misión tutelar en términos de clases menos favorecidas.

La Iglesia. Según el autor, durante el siglo XIX y hasta mediados del presente, la religión católica se constituyó como la piedra angular del comportamiento normativo de la población colombiana (Guevara, 1999, p.5). En esta medida, hoy el papel de la religión a nivel cultural en

Colombia debería enfocarse a reorientar su relación con la sociedad, a partir de la constitución de estamentos eclesíásticos que se esbocen en el comportamiento de la sociedad, esto, en torno a la necesidad de configurar una ética civil, desde un eventual avance de la Iglesia en la formulación de políticas capaces de incidir de mejor manera en el respeto a la vida y a los derechos humanos.

La Izquierda. Propende por el cambio político y social en aras del igualitarismo, actualmente, desde un proceso de secularización de su concepción del mundo y de la transición a posiciones más pragmáticas y menos ideologizadas; mezclada con acciones de revolución en defensa de los derechos del pueblo, pero desde un panorama violento, en gran medida impulsado por la intolerancia anticomunista que ha inspirado a la elite política y que se hizo manifiesta con la recepción de la teoría de la seguridad nacional y del anticomunismo fomentado por Estados Unidos.

Dicho esto, la situación actual de los problemas entorno a la seguridad y convivencia de las sociedades latinoamericanas, podría interpretarse a causa del desajuste en la política y en la acción democrática, traducida en la forma en la que se conciben cuestiones como la representación política o la soberanía del pueblo, conceptos que pueden hacer referencia a una forma restrictiva en la que se le otorga el poder a una minoría (Rodríguez, 2017).

Lo anterior, permite identificar los retos a los que se enfrenta la democracia en Colombia, cuyo foco de acción podría dirigirse a la activación de espacios de participación que fortalezcan el debilitamiento de la conciencia ciudadana entorno al accionar político; que propendan por reparar la confianza de los electores en el sistema de gobernabilidad y por la ejecución de acciones legales eficaces en contra de la corrupción de los gobernantes del País.

En lo que a la ética respecta, se entiende como el juicio de apreciación en cuanto su aplicación permite la distinción entre el bien y el mal; supone un núcleo central que se basa en la

justicia y en la reflexión general de carácter social de la cual se derivan los fundamentos específicos que cada persona implementa en su conducta cotidiana (Montero, 2001). Por su parte, según lo refiere Punch (1998), la política está orientada a la vida pública, a partir de donde se establecen las relaciones entre las personas a nivel social y se deriva el poder que emana a las líneas de acción de una sociedad.

Así, desde la dimensión ética de las leyes, estas últimas entendidas como normas jurídicas de carácter político, Alomo (2012) considera la vinculación de un proceso de reflexión de la conducta humana entorno al bien colectivo; es decir, estas normas jurídicas tendrían un contenido ético cuyo fin es que la conducta del hombre sea buena e incluso justa. Su papel rector, ha sido creado para la garantía y prevalencia de los derechos y obligaciones en aras de una sana convivencia (Alomo, 2012).

Salas (2015), por su parte, muestra que, en las ciudades posmodernas, especialmente, en América Latina, se vienen desarrollando procesos de alienación que culminan con la producción de espacios deshumanizados que violan las garantías de los derechos humanos. Lo que influye en la constitución de normas de convivencia permeadas por el miedo y la desconfianza hacia el otro, como también, interfiere en los espacios de diálogo y concertación por la presencia de altos grados de intolerancia e irrespeto, lo cual genera un impacto negativo en la estabilidad de la estructura social y política.

Por lo tanto, la convivencia y la seguridad ciudadana desde una dimensión ético-política, comprende un estilo de vida comunitario, resultado de una proyección de lo colectivo, institucionalizado por órganos de control social y condiciones de vida específicas para los ciudadanos; cuya finalidad subyace del valor de convivencia como marco y medida de cómo hacer justicia con las decisiones humanas. Lo anterior, desde un plano ético-moral, que

corresponde al principio y a la razón del actuar del individuo en sociedad (egoísmo vs. Altruismo; espontaneidad vs. Institucionalización; autonomía vs. Unidad grupal) (Mora, 2004).

Entonces, para garantizar la convivencia, se materializan las leyes de protección de los derechos entorno a la participación ciudadana desde la formulación y seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana, esto, a partir de la identificación de las situaciones problemáticas que afectan a la comunidad y desde el aporte de iniciativas para la solución y compromisos de corresponsabilidad y cumplimiento (Mora, 2004; Salas, 2015).

Sin embargo, el orden político no siempre garantiza ese deber ser, como lo es el caso de Latinoamérica, donde la equidad y la igualdad no han sido valores compatibles para el desarrollo de la ciudadanía. En Colombia, por ejemplo, se evidencia que la dinámica política se desenvuelve en un terreno de apariencias, con una ética circunscripta desde un discurso legitimador y en ausencia de toda sustancia moralizadora, lo que ubica al país en un borde difuso que distorsiona la lógica de la acción social a la hora de establecer entre lo bueno y lo malo (Márquez, 2011; Yannuzzi, 2005).

En este terreno, para que la ética sea un bien compartido, se hace necesario que el valor de lo bueno y lo justo esté consagrado como un derecho humano que oriente políticamente a la ciudadanía, donde el carácter de seguridad, democracia, justicia, igualdad y equidad sean términos que nutran la acción ciudadana con referencia a los fines del Estado y a las formas de gobernabilidad (Botticelli, 2016).

Lo anterior, hace referencia a la necesidad de un esfuerzo sistemático para la comprensión del funcionamiento de los sistemas de organización social, que permita atender las problemáticas de forma intersectorial, para que el Estado, a través de sus instituciones, propicie posibilidades de seguridad a los ciudadanos en las dimensiones sociales, económicas, políticas,

culturales, de salud y protección derivadas de las garantías de seguridad, es decir, que garantice el mantenimiento de un ambiente donde el ciudadano pueda gozar de la totalidad de sus derechos (Salas, 2015)

Así, se hace necesario entender que la estructuración de la cultura política, vinculada además con dimensiones que comprenden un orden ético-político de la convivencia y la seguridad ciudadana, responde al devenir histórico de la sociedad mediado por las interacciones del colectivo humano; en donde el derecho toma un papel histórico como regulador del ambiente, y la política, como organismo encargado de materializar las bases ético-jurídicas que regulan el ejercicio responsable de actuar ciudadano y de las instituciones vinculadas con la organización social en condiciones plenas del reconocimiento de los derechos fundamentales (Mora, 2004).

1.4. El escenario de América Latina entorno a los derechos humanos

La vida democrática de los países latinoamericanos ha posicionado a los derechos sociales y culturales como objeto de las políticas de gobierno, por ende, no es casual el considerable aumento del gasto social, en gran medida dirigido a la inversión social. Como también, la puesta en marcha de políticas de acción comunitaria dirigidas a sectores más vulnerables, y el reconocimiento de la equidad de género, etnia, cultura, territorio y edad.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos activados por las políticas de Estado, estos no han logrado alcanzar las metas sociales que se impusieron, y, en dicho contexto, no parece que su preocupación se centrara en dar una solución, dado la situación actual de los gobiernos latinoamericanos, que evidencia una agresión sistemática a la población civil desde la imposición de leyes que dejan en la impunidad violaciones de los derechos humanos, como también, la presencia de condiciones de vida en las que un tercio de la población latinoamericana vive

debajo del límite de pobreza, junto a la carencia total de algunos derechos básicos, además, de las muertes evitables a causa de un sistema de salud deficiente y una guerra estructural a la que no se le ha podido dar solución (Rodríguez, 2001; López & Hincapié, 2017).

En efecto, las formas de violación de los derechos humanos en contextos latinoamericanos se enmarca en parámetros de violencia económica, política, física y psicológica y siguen siendo diversas (conflicto armado, impunidad policial, pandillas urbanas, delincuencia común, entre otras), sumado a las múltiples violaciones perpetradas por los Estados y los agentes económicos que violan los derechos humanos a través de organismos financieros y de poder económico, por grupos clandestinos de exterminio y el recrudecimiento de las violaciones generadas como consecuencia de la corrupción (Cancado, 1995; Rodríguez, 2017).

En este panorama, acaecido a raíz de las violaciones de los Derechos Humanos, se puede evidenciar que América Latina corresponde a un escenario de países enlutados por el conflicto y la guerra, que deja la muerte de miles de hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de crudeza e indolencia de los Estados y de sus diversas dinámicas de poder y control social. Este terreno, se dificulta la posibilidad de alcanzar el bienestar colectivo y la humanización de las sociedades en términos de dignidad humana y respeto por las diferencias culturales, religiosas e ideológicas, lo que, a su vez, se traduce en frustraciones para quienes, de alguna manera desde su rol social o personal, anhelan construir nuevos marcos de referencia para una convivencia pacífica (López & Hincapié, 2017).

Ante tal situación, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de derechos humanos, han recurrido al sistema interamericano de derechos humanos como escenario de demanda y movilización para presionar por un mayor respeto de estos derechos, lo que hizo posible el desarrollo de mecanismos internacionales de protección (desde el sistema interamericano de

protección de derechos humanos) que han puesto en cuestión a las jurisdicciones de la soberanía estatal al reconocer a cada persona como sujeto de derecho internacional (López & Hincapié, 2017).

Ahora bien, cabe aclarar, que el sistema interamericano de protección de derechos humanos está integrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estas instancias se encuentran sujetas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual fue inscrito para el 22 de noviembre de 1968 y sigue vigente desde junio de 1979. Dichos organismos han sido creados como instancias excepcionales, encargadas de dar manejo a temas humanitarios y a las que acuden las víctimas de violaciones de derechos humanos en los casos en los que al interior de sus Estados no se den cumplimiento a las sanciones o investigaciones judiciales correspondientes (Cárdenas, 2007).

En cuanto al reconocimiento constitucional de los derechos humanos en los países latinoamericanos, por un lado, impulsado en parte por la presión internacional, vale la pena resaltar su inclusión en muchos de sus ordenamientos internos; lo que, a su vez, sigue implicando retos importantes entorno a la incorporación de normas internacionales pertinentes en el texto constitucional para apoyar la validación de instrumentos y dar complementariedad y ampliación a la esfera de protección de los derechos y libertades de las personas (Rea, 2014).

Con esta medida, en varios países latinoamericanos, tal es el caso de Colombia, México, Costa Rica y Argentina, los tribunales constitucionales ya han aplicado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en decisiones internas debido a que han sido reconocidos por la Constitución nacional y, mejor aún, siendo reconocidos, los han incorporado

y adoptado expresamente en su texto legal, lo cual los convierte en obligatorios y garantiza su acción o recurso constitucional interno (Rea, 2014).

Así, Carpizo (2011), menciona que entre los países de América Latina que han logrado avances en el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, se encuentran: el título II de la Constitución de Guatemala de 1985 designado “Derechos Humanos”; el título III de la Constitución de Venezuela de 1999 que recibe el nombre “De los derechos humanos y garantías, y de los deberes”; La Constitución mexicana que incorporó el concepto de derecho humanos en 1992. Así mismo, el autor menciona que las naciones que aún no se suman a esta corriente, el término de derechos humanos es sinónimo de derechos fundamentales, como es el caso de la Constitución política de Colombia de 1991.

Por otra parte, en términos de jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que consiste en determinar qué valor o jerarquía normativa otorga la propia constitución a las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, con relación a las normas propiamente constitucionales, Rea (2014) menciona lo siguiente:

1) Países como Costa Rica, Honduras y Guatemala, contemplan un sistema supraconstitucional con relación a las normas de derecho internacional, esto porque tienen un valor superior a las normas de derecho interno, aunque también señalan que estas no pueden modificar o alterar el sentido y alcance constitucional.

2) En los sistemas de rango constitucional, los tratados internacionales se equiparán en jerarquía normativa a la de la constitución, tal es el caso de Perú y Argentina, donde los tratados internacionales tienen el mismo rango constitucional

3) Algunos países han incluido en sus textos fundamentales una jerarquía de los tratados internacionales sobre las normas internas, pero inmediatamente por debajo de la jerarquía

suprema asignada a la propia constitución, como es el caso de Colombia, Chile, El Salvador y Paraguay.

4) En las constituciones de México, Ecuador y Uruguay, el rango asignado es simplemente legal, donde se confieren a los tratados internacionales la misma jerarquía que la ley interna.

En este orden de ideas, los países latinoamericanos se encuentran transitando un camino difuso hacia el objetivo de perfeccionar y alcanzar un funcionamiento más justo en defensa de los derechos humanos, que se encuentra obstaculizado por la desregularización política, por Estados que siguen auspiciando diversas formas de violencia económica, política, física y psicológica y por sociedades que en vista de este panorama, han normalizado las dinámicas de poder coercitivo impuestas por muchos gobernantes; esto, evidencia los retos relacionados con la búsqueda de un sistema internacional basado en la justicia, que despierte la conciencia de respeto hacia el otro, que garantice mayor solidaridad y humanismo, que avive la voluntad política, y que regule una mejor distribución del poder y descentralización en la toma de decisiones.

Por lo tanto, se entiende que la Policía Nacional tiene como reto ajustar, desde el sistema de formación policial, las condiciones en las que se establece la operatividad y el servicio del agente, para que su función se vincule desde el respeto por la diversidad ideológica, a partir de una visión integradora y comprensiva de las actitudes, normas y valores que suelen controvertir entre sí en el ámbito político-social, con el fin de orientar positivamente los comportamientos ciudadanos, sin coartar la libertad de expresión y los movimientos de resistencia social, mismos que contienen una visión sustancial sobre las problemáticas que atañen al territorio colombiano, y que son claves para el mantenimiento de una sana convivencia y el respeto de los derechos humanos.

2. CAPITULO II

ANÁLISIS DE INEXEQUIBILIDAD Y EXEQUIBILIDAD DE ARTÍCULOS DE LA LEY 1801 DE 2016.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se da apertura al análisis y aplicación de una herramienta jurídica de carácter preventivo que, desde su naturaleza, proyecta un propósito resolutorio, cuya base propende por el relacionamiento pacífico del colectivo humano, en busca de garantizar condiciones que establezcan una sana convivencia y en la que el término de seguridad es concebido desde la necesidad de garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en todo el territorio nacional.

En esta medida, Colombia, como Estado Social de Derecho, cuenta con el derecho de policía, que abarca esferas tanto administrativas como judiciales, cuyos principios derivan de la finalidad específica de mantener el orden público de manera preventiva (o bajo medidas correctivas ante el incumpliendo de normas de comportamiento) y no represiva, para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus libertades democráticas dentro del respeto de los derechos (Castañeda, 2018).

En consecuencia, se le otorga a la Ley 1801 del 2016 la función de un orden orgánico de las normas de policía que se fundamenta en la satisfacción del fin esencial de la convivencia, bajo los principios de:

Tabla 1. Principios - Ley 1801 de 2016

Principios	Artículo
<i>“La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana</i>	8°
<i>Protección y respeto a los derechos humanos</i>	
<i>La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral</i>	
<i>La igualdad ante la ley</i>	
<i>La libertad y la autorregulación</i>	
<i>El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía, la identidad regional, la diversidad y la no discriminación</i>	

El debido proceso

La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico

La solidaridad

La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos

El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas

Proporcionalidad y razonabilidad (se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario)

Necesidad (las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público)”

Fuente: Elaboración propia, con base a la Ley 1801 de 2016, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Por tanto, la función policial, desde un marco legal aplicado en el territorio colombiano, ocupa un lugar primordial en materia de seguridad ciudadana, donde la legitimidad y la eficacia de las actuaciones de estos agentes estatales son fundamentales para promover la convivencia y seguridad, como también para proteger la justicia y los derechos humanos al ser un instrumento de intervención social que tiene su efecto en las principales formas de relación entre el Estado y la sociedad.

Dicho esto, a continuación, se encamina el análisis de la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional respecto la inexecutable y executable de algunos artículos de la Ley 1801 del 2016, dado su fundamento como herramienta jurídica de prevención y protección ciudadana en el marco de las acciones policiales, dándole, para el caso, foco al respeto y garantía por los derechos humanos:

Tabla 2. Sentencia C-211/17

Sentencia	Tema	Decisión
Sentencia C-211/17, MP Iván Humberto Escrucería	<i>“El conflicto jurídico planteado ubica en un extremo a las normas impugnadas que protegen la integridad del espacio público, donde se tipifica una contravención y se señala medidas correctivas, mientras que en el otro extremo</i>	<i>“la executable del artículo 140, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, por cuanto el mismo se ajusta al contenido del artículo 82 de la Constitución, que establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; y la executable condicionada de los párrafos 2º (numeral 4) y 3º del artículo 140</i>

se encuentran los derechos al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso de los trabajadores informales que se encuentran amparados bajo el principio de la confianza legítima. Cuidado e integridad del espacio público, y dado la reincidencia de comportamiento en contra de ese cuidado, puede implicar decomiso o destrucción del bien por ocupación indebida”.

de la Ley 1801 de 2016, en el entendido “que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”. (Sentencia C-211/17, 2017)

Fuente: elaboración propia, con base a la Sentencia C-211/17 del 5 de abril de 2017, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

La decisión dada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-211/17, que otorga la exequibilidad del artículo 140°, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, reconoce que las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de legalidad y el debido proceso administrativo consagrados constitucionalmente en los artículos 6°: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”* y 29°: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...”*, así como lo instan los tratados de derechos humanos.

Lo anterior, circunscribe la importancia de reconocer al derecho como una práctica social interpretativa reelaborada de forma constante frente a las incitaciones nuevas que lanzan casos y problemas, dado que corresponde a un saber que busca ser materializado a partir de la identificación del sentido que le dan los comportamientos humanos, lo cual no puede consistir en un mero reflejo de un objeto previo delimitado por una voluntad ordenadora proclamada por una mentalidad legalista (Ollero, 1989)

Igualmente, dicha actuación judicial, es consecuente con la actuación a cargo de las autoridades públicas que, dentro de un Estado social de derecho, cuenta con límites impuestos desde la Constitución dirigidos a los principios de la dignidad humana, pluralismo, legalidad, prevalencia del interés general, igualdad, debido proceso, buena fe, transparencia, responsabilidad y, en general, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 209 superior; dada de acuerdo a los límites del legislador consagrados en tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia para la protección de los derechos humanos.

En lo que respecta al derecho al trabajo, si bien se estima que la norma examinada desatiende las condiciones de escasas de empleo que llevan al incremento del trabajo informal y a la ocupación del espacio público, el Estado colombiano, desde las obligaciones otorgadas a partir del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; debe dar garantía constitucional teniendo en cuenta que, antes de ordenar el desalojo del espacio público, las autoridades deben propender por garantizar el derecho al trabajo sobre los comerciantes informales que, actuando bajo el amparo del principio de legítima confianza, se han ubicado en aquellas zonas.

Así, a la hora formular medidas correctivas a los comerciantes que ocupan de manera informal los espacios públicos, tales como decomisos de bienes o multas, las autoridades tendrán que considerar que se trata de un grupo social económicamente vulnerable, esto, dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya mencionados, por cuanto deberán dar reubicación a partir de programas o alternativas de trabajo formal. En aquellos casos, dichos agentes del estado, deben actuar con relación a las políticas públicas de reubicación y formalización económica, haciendo uso, incluso, de actuaciones que permitan dar una solución constitucionalmente legítima a estos comerciantes.

Dicho esto, se deja claridad que las actuaciones activadas por los agentes de la Policía Nacional, no deben orientarse a la represión del colectivo social, dado que, en la misma vía, deben contribuir a la solución de las causas del problema. Por cuanto las autoridades tendrán que apoyar la articulación de políticas públicas que busquen garantizar una reubicación digna a los trabajadores que ocupan el espacio de manera informal o conectarse con estrategias o programas que faciliten su vinculación a trabajos formales.

Tabla 3. Sentencia C-281/17

Sentencia	Tema	Decisión
Sentencia C-281/17 MP. Aquiles Arrieta Gómez	<p><i>“los accionantes agrupan las normas demandadas y los cargos de inconstitucionalidad en dos partes: En la primera parte, formulan cargos contra los artículos 53, 55, 56 y 103, numeral 9, mediante los cuales se establecen condiciones para reuniones y manifestaciones públicas, en donde se permite a las autoridades disolver toda reunión y manifestación “que cause alteraciones a la convivencia”; se admite que las Fuerzas Militares intervengan en operativos de control, contención o garantía de movilizaciones sociales terrestres, lo cual desconoce el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario y permite a las Fuerzas Militares suplantar en sus funciones a la Policía Nacional, de manera contraria a los artículos 214 y 218 de la Constitución, además de estar en contravía con los artículos 29 y 37 de la Constitución Política y con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i></p> <p><i>En la segunda parte, los demandantes afirman que los artículos 39, 41, 149, 155, 157 y 205 establecen limitaciones a la libertad personal, esto, al vulnerar el principio de legalidad y por lo tanto permitir a las autoridades de policía</i></p>	<p>“Primero: Declararse Inhibida para pronunciarse sobre el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Segundo: Declarar Exequible el parágrafo 3º del artículo 39 de la Ley 1801 de 2016, entendiéndose que dicha función debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas aplicables del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>Tercero: Declarar Inexequible el parágrafo 3º del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Cuarto: Declarar Exequible la expresión “con 48 horas de anticipación” contenida en el inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos examinados, e Inhibirse respecto de la expresión “y se presentará [...] indicando el recorrido prospectado”.</p> <p>Quinto: Declarar Exequible el inciso cuarto del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, entendiéndose que: las alteraciones deberán ser graves e inminentes y que no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica.</p> <p>Sexto: Declarar Exequible el artículo 55 de la Ley 1801 de 2016 por el cargo examinado en esta providencia.</p> <p>Séptimo: Declarar Exequible el inciso cuarto del artículo 56 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos examinados, en el entendido de que la excepción solo es aplicable a los operativos de garantía allí consagrados.</p> <p>Octavo: Declarar Exequibles las expresiones “reuniones o”, contenida en el numeral 9 del artículo 103, y la expresión “reunión o”, contenida en el numeral 9 del parágrafo del artículo 103, de la Ley 1801 de 2016, por los</p>

privar a la gente de su libertad de manera discrecional, como lo es el traslado por protección respecto de niños, niñas y adolescentes que comercialicen, distribuyan, tengan, almacenen, porten o consuman sustancias psicoactivas y otras sustancias, dicen que la norma no establece los requisitos del traslado ni las condiciones que deben cumplir los centros para dicho traslado, lo cual crea una indefinición que pone en riesgo los derechos de los menores; trasladar a los habitantes de calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y generen alteración en la convivencia, señalan que esta norma no supera un juicio estricto de proporcionalidad y además supone una carga discriminatoria contra los habitantes de calle; el traslado para procedimiento policivo, donde se sostiene que la medida no es necesaria pues existen otras medidas que pueden lograr dicho fin, lo cual viola los artículos 13, 28 y 29 de la Constitución”.

cargos examinados.

Noveno: *Declarar Exequible el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos examinados.*

Décimo: *Declarar Exequible la expresión “traslado por protección” del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que (el traslado por protección “a un lugar destinado para tal fin” solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas; en el informe escrito exigido por el parágrafo 3° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal; y la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe. Así mismo, se declara Inexequible el parágrafo 1° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, y Exequible el inciso 3° del mismo artículo, por los cargos examinados y en los términos de esta sentencia.*

Décimo Primero: *Declararse Inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.*

Décimo Segundo: *Declarar Exequible el numeral 12 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos examinados”. (Sentencia C-281/17, 2017)*

Fuente: Elaboración propia, con base a la Sentencia C-281/17 del 3 de mayo de 2017, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-281-17.htm>

A partir de lo provisto por la Sentencia C-281/17, la Corte Constitucional reconoce el derecho a reunión y manifestación a partir de su regulación mediante el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin embargo, se podría considerar que tal y como se define en este entramado normativo, no reuniría las condiciones necesarias para dar cumplimiento al principio de distinción regulado por el Derecho Internacional Humanitario; por ende, se debe aclarar que, con independencia de la autoridad que se encargue de llevar a cabo las operaciones de control, contención o garantía de las movilizaciones terrestres, estas autoridades no deben

hacer distinción entre civiles y combatientes, puesto que, en una manifestación pacífica, todos son considerados como civiles, entonces, el uso de la fuerza letal estaría totalmente prohibida.

En consecuencia, la Corte declara la constitucionalidad, condicionada, de la norma, al excluir de esta la posibilidad que se le otorgó a las Fuerzas Militares de intervenir en operativos de control y contención, sin embargo, mantiene esta posibilidad para los operativos de garantía allí consagrados, en dado caso, los que se encuentren bajo la autorización constitucional o legal, adicional, en cuanto impliquen remover obstáculos que impidan la realización de las movilizaciones sociales terrestres, en dependencia de que tal acción se relacione con una misión fundamental relacionada con la defensa nacional.

Sin embargo, es menester aclarar que, según la norma estudiada y en lo dispuesto por la Corte, las Fuerzas Militares no pueden asumir funciones otorgadas a la Policía Nacional, dado que se considera que, según lo dispuesto por el principio de supremacía del poder civil y de acuerdo con el reparto de competencias establecidas constitucionalmente, a las Fuerzas Militares no se les faculta para desplegar acciones de seguridad ciudadana, por tanto el Congreso no tiene la competencia para facultarlos de dichas funciones.

Entonces, dicha posición se relaciona con los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se señala que los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas desplegadas para dar control a los disturbios internos, dado que la preparación que se les da a las fuerzas militares está direccionada a vencer al enemigo, y no se encuentra encaminada al control desde la protección de civiles, entrenamiento que si es propio de los entes policiales.

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el 2009, refirió a los Estados Miembros de la OEA la necesidad de establecer normas de derecho interno desde la

distinción de las funciones de defensa nacional, mismas que están a cargo de las fuerzas armadas y de las correspondientes a garantizar la seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. Tal determinación se contempla en que la actividad de la fuerza pública, facultada para la Policía Nacional, debe dirigirse a activar el mínimo de fuerza necesaria para mantener las condiciones de libertad que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Se entiende, por tanto, que solo se podrán disolver las reuniones y manifestaciones que se encuentren causando graves o inminentes alteraciones a la convivencia ciudadana, y si no existen otros medios para dar manejo a los mismos, en primacía del derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica. Esto se aclara para impedir actuaciones que puedan afectar la garantía de los derechos humanos, dada la capacidad destructiva que presenta el poder militar, considerado un poder inadecuado para dar manejo de la seguridad ciudadana, una función otorgada, de forma preventiva y relativa al poder del poder de policía, puesto que se considera que su entrenamiento se encuentra condicionado para ejecutar acciones encaminadas a la protección de los derechos humanos y a garantizar la libertad ciudadana.

En virtud de lo anterior, la Policía Nacional presenta tiene como reto en materia de protección de los derechos humanos, orientar un análisis continuo del comportamiento de los individuos orientados a la política, que le permita posicionar una postura de servicio a la nación, entendiendo la importancia de reconocer y conocer la diferencia ideológica, dado que según lo manifestado por Almond y Verba (1989), dicha postura concierne a una fortaleza metodológica que abre la puerta a entender las actitudes relacionadas con la función del sistema sociopolítico desde el conjunto de las orientaciones que se relacionan con los procesos que desencadenan problemáticas sociales, lo cual se visualiza como una estrategia fundamental a la hora de activar

prácticas resolutivas, más no represivas, que propendan por el mantenimiento de una sana convivencia que garantice la seguridad en el territorio colombiano.

Tabla 4. Sentencia C-009/18

Sentencia	Tema	Decisión
Sentencia C-009/18 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO	<p><i>“Demanda inconstitucionalidad contra los artículos 53 a 57 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, al tratar requisitos para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación en espacios públicos; actuación y acompañamiento de la policía en movilizaciones; y se atribuye a disposiciones acusadas a la vulneración de los artículos 37, 152 y 153 de la Constitución y del artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aduce un demandante que, al regular aspectos estructurales y esenciales del derecho fundamental a la reunión y a las manifestaciones en el espacio público, debieron ser tramitados mediante una ley estatutaria. Los otros actores alegaron que dichas disposiciones se expidieron con vicios tanto de forma como de fondo”.</i></p>	<p>“Primero: Levantar la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 305 del 21 de junio de 2017.</p> <p>Segundo: Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-223 de 2017 que declaró inexecutable los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley 1801 de 2016 con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2019, por la vulneración a la reserva de ley estatutaria.</p> <p>Tercero: Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017 que declaró executable el inciso cuarto del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, que establece: “toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta”, en el entendido de que “la alteración deberá ser grave e inminente y que no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica”.</p> <p>Cuarto: Declarar Exequible la expresión “cualquier otro fin legítimo” contenida en el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado, en el entendido de que no es un fin legítimo: la propaganda de la guerra; la apología al odio, a la violencia y el delito; la pornografía infantil; la instigación pública y directa a cometer delitos; y lo que el Legislador señale de manera expresa.</p> <p>Quinto: Declarar Exequible, por el cargo analizado, la expresión “con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico” contenida en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Sexto: Declarar Exequible, por el cargo analizado, la expresión “salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor” contenida en el artículo 54 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que la no autorización debe motivarse y hacer explícitas las razones que la fundamentan”. (Sentencia C-009/18, 2018)</p>

Fuente: elaboración propia, con base a la Sentencia C-009/18 del 7 de marzo de 2018, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-009-18.htm>

Lo concerniente a la decisión otorgada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-009/18, donde se expuso que los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica

no pueden someterse a autorizaciones; la Corte, según lo dispuesto, reconoce a dicho “aviso” proferido por la Ley en estudio, no como un requisito en calidad de permiso, sino como un cumplimiento encaminado a garantizar la protección de los derechos a terceros y de los manifestantes, dado que dicho aviso se encamina a evitar situaciones o acciones que anulen el derecho a la libre locomoción, desde la determinación de estrategias, simultáneas a la protesta, entorno a la habilitación de vías y el plan de despliegue necesario para dar seguridad en medio de la manifestación.

Cabe resaltar que, según lo dispuesto por la Ley en estudio, esta medida no busca discriminar y se encuentra encaminada igualmente a dar cumplimiento al artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, que, en su parágrafo 2º, permite entender que las reuniones espontáneas se encuentran legalmente protegidas. Asimismo, este requisito de aviso, según lo dispuesto por la Ley, no es aplicable en todas las circunstancias de uso del espacio público, puesto que se encamina a que se aplique directamente a las manifestaciones que no sean espontáneas y que puedan tener un impacto negativo respecto al uso del espacio público, de forma que esto requiera de un despliegue logístico por parte del personal de policía.

Por otro lado, en lo que concierne a las circunstancias excepcionales o de fuerza mayor que se consideran como causales para la no autorización del uso de las vías públicas, mismas que se encuentran legalmente establecidas el artículo 54 de la Ley en estudio, según la sentencia en mención, la Corte Constitucional las ha considerado justas para dar respeto al principio de legalidad, por tanto declara exequibilidad. Sin embargo, la Corte también exige que, a la hora de no autorizar el uso de las vías, las autoridades correspondientes deben exponer de forma explícita aquellas condiciones excepcionales o de fuerza mayor que se encuentren implicadas en dicha decisión; lo cual entra a tener límites que excluyen temas relacionados con la conveniencia

ideológica, política o también con la arbitrariedad dada a la autorización del uso de las vías públicas. Tal especificación de límites, que las autoridades actúen bajo un marco razonable a la hora de proteger la seguridad ciudadana ante eventos que no son imprevisibles o que responden a una lógica excepcional. Igualmente actúan para que no se establezcan restricciones desmedidas para este ejercicio del derecho.

Ahora bien, es importante aquí aclarar que, según lo dispuesto por la normatividad y subrayado por la sentencia en mención, dichas circunstancias excepcionales se encaminan a la presencia de situaciones o eventos que puedan afectar la seguridad o que se encuentren por fuera de la legalidad, es decir, que se salgan de la regla normativa y que, a la luz del propósito de la manifestación o reunión, desde un análisis sistemático que regule el ejercicio del derecho, amenacen el orden público, la seguridad ciudadana y/o vulneren los derechos fundamentales de las personas que se encuentran vinculadas o no a la reunión o manifestación.

Por su parte, la figura jurídica de la fuerza mayor, que está regulada en el artículo 64 del Código Civil: *“se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”*, se ha determinado que para que la causal sea procedente se deben presentar ciertas características como: 1) el hecho sea irresistible; 2) sea imprevisible y que sea externo respecto del obligado. En este punto, la fuerza mayor en el derecho civil, a diferencia del caso fortuito, está atada a los eventos de la naturaleza.

Asimismo, desde el principio de conservación del derecho y de sus facultades constitucionales, la Corte constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “o de cualquier otro fin legítimo” misma que se encuentra contenida en el artículo 53° de la Ley 1801 de 2016, y que según el presente estudio es entendida como aquel fin que persiga la expresión de ideas o

intereses colectivos con excepción al de: la propaganda de la guerra; la apología al odio, a la violencia y el delito; la pornografía infantil; la instigación pública y directa a cometer delitos; aquello a lo que Legislador firme de manera expresa.

Por lo tanto, la expresión “o de cualquier otro fin legítimo” no se considera como violación al derecho a la libertad de expresión, en tanto que respeta los límites consignados en el artículo 20 de la Constitución Política, en donde se da precisión que en cumplimiento con el derecho a la reunión y a la manifestación pública y pacífica, existen restricciones encaminadas a respetar el principio de legalidad, tratándose de reglas generales que, igualmente, al dar cumplimiento al derecho a la libertad de expresión, restringen ciertos discursos por temas de seguridad y convivencia, los cuales, por tratarse de expresiones y/o mensajes cargados de un valor negativo específico para la democracia, entran a violar los derechos fundamentales, por cuanto pueden ser legalmente censurados.

Entonces, la decisión otorgada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-009/18, muestra el principio de conservación del derecho, en donde las facultades constitucionales atienden al marco histórico, político y social del momento en el que fue prescrita, en medio de un detrimento político-normativo que ha afectado negativamente la convivencia y la seguridad de los ciudadanos en las diferentes zonas del país; y en donde la Policía Nacional, al representar aquella institución que tiene como función garantizar el ejercicio pleno de los derechos, en aras de que los habitantes de Colombia convivan en paz, enfrenta grandes retos que se relacionan con la materialización de leyes de protección de los derechos entorno a la participación política de la ciudadanía, y la necesidad de adoptar programas de educación que encaminen y garanticen que cada agente vinculado a esta institución, cuente con

el conocimiento para la aplicación de estrategias que respeten las garantías de los derechos humanos en el ámbito de su servicio.

Tabla 5. Sentencia C-253/19

Sentencia	Tema	Decisión
Sentencia C-253/19 M.P. Diana Fajardo Rivera.	<p><i>“Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 33, numeral 2, literal c y 140, numeral 7, de la Ley 1801 de 2016; como problema jurídico los accionantes consideran que las expresiones acusadas (consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. prohibición en el espacio público, parques, lugares abiertos al público o en los que siendo privados trasciendan al público) violan la Constitución Política, al desconocer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la expresión y el acceso al espacio público.</i></p> <p><i>En este caso, la Corte entró a analizar si el legislador viola los precitados derechos al prohibir de forma general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”, como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Así mismo, si se presenta la misma vulneración cuando dicha prohibición se hace en parques y en espacio público general, como forma de proteger el cuidado y la integridad del referido espacio”.</i></p>	<p><i>“La Sala consideró, con relación al primer análisis, que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia a través del artículo 33 (numeral 2, literal c) no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que no está dirigido a alcanzar dicho fin, dada la generalidad de la disposición que invierte el principio de libertad e incluye en la prohibición casos para los que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos o bien no es necesario, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados, sin imponer una amplia restricción a la libertad; igualmente, en lo referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte concluyó que la prohibición impuesta es objeto de inconstitucionalidad y advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público), en cualquiera de los casos, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código referido contempla y faculta. Por tanto, se declara la Inconstitucionalidad de las expresiones “alcohólicas, psicoactivas o” contenidas en el artículo 33 (literal c, numeral 2) de la Ley 1801 de 2016, así como las palabras “bebidas alcohólicas y psicoactivas o” contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) <i>ibídem</i>”. (Sentencia C-253/19, 2019)</i></p>

Fuente: elaboración propia con base a la Sentencia C-253/19 del 6 de junio de 2019, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>

Con relación a la Sentencia C-253/19, que involucra como problema jurídico al artículo 33 (numeral 2, literal c), la Corte ha considerado que la prohibición dispuesta por el Código no

se encuentra legalmente sostenida por la Constitución Política, dado que aunque su fin se dirija a garantizar el establecimiento de relaciones respetuosas entre las personas, lo hace a partir de actuaciones que no son las más idóneas para alcanzarlo. Por cuanto, en la generalización de esta disposición, que además se ve intervenido el principio de libertad, la Corte Constitucional considera que no se presentan las condiciones necesarias para que, en dicho contexto, sean consideradas como riesgosas o que puedan afectar los bienes protegidos.

En esta discusión jurisprudencial se consideró que, en lo referente al artículo 140 (numeral 7) impuesto por el Código, tampoco es razonable constitucionalmente, dado que, al igual que en el problema anterior, se advierte que dicha normatividad aunque busque un fin imperioso como lo es el cuidado y la integridad del espacio público, en ese marco contextual, no se considera el medio idónea para alcanzarlo, asimismo, dicha normativa no expresa elementos de juicio que sean considerados para determinar una relación entre la causalidad del consumo de bebidas y el uso de sustancias psicoactivas, y la destrucción o irrespeto por la integridad del espacio público.

Pese a la decisión tomada por la Corte Constitucional, varias intervenciones mostraron posturas de inconformidad con dicho auto, entre las que se mencionan consideran que el alcohol y las sustancias psicoactivas si pueden generar efectos en contravía del cuidado del espacio público y de la seguridad ciudadana, dado que dichas sustancias desencadenan escenarios de conflictividad y violencia, y, por tanto, se consideran como una amenaza. Dichas argumentaciones, consideran que la medida estipulada por el artículo 140° (numeral 7) de la Ley 1801 de 2016, permite materializar la protección de la integridad del espacio público a partir de la “prevención” (con campañas pedagógicas para disuadir el consumo de sustancias psicoactivas

y alcohólicas) y a partir de la “sanción” (castigando el consumo en espacios que no pueden ser destinados para tal fin).

Así, los detractores de la postura dada por Corte Constitucional, refieren que la disuasión del consumo dispuesta por la Ley, se adentra a encaminar acciones con el fin de que la ciudadanía que haga uso del espacio público no sea afectada por razón del uso y efecto de las sustancias psicoactivas. En esta vía, la normatividad analizada y acusada de inconstitucionalidad, más allá de desconocer los derechos y libertades, permite conferir límites constitucionalmente legítimos, con el fin de salvaguardar los bienes públicos y el interés general, lo cual conlleva al derecho a un espacio público para todos, este, dado en condiciones de un ambiente de bienestar social.

Con relación a la posición de la Policía Nacional, se argumentó que esta disposición legislativa se estableció dentro del marco de irregularidades que se presentan en razón de los desórdenes presentados en todo el territorio nacional a causa del consumo de sustancias psicoactivas, igualmente estas disposiciones se encaminaron a la preservación y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Asimismo, la institución dispuso que, en razón del aprovisionamiento, mantenimiento y adecuación del espacio público, se hace necesaria, además de las actuaciones restrictivas y sancionatorias, la prevención a través de la participación de las administraciones municipales en la búsqueda de mecanismos encaminados a mejorar la calidad de vida, tomando en cuenta que la disminución de delitos es notable cuando se presenta una disminución de estas actividades referentes al consumo de sustancias psicoactivas.

Dicho esto, se podría considerar que las normas estudiadas deben ser declaradas exequibles, dado la búsqueda de una finalidad constitucionalmente legítima y razonable, como lo es la integridad y garantía del espacio público desde un enfoque preventivo y sancionatorio.

Además, en dicha normatividad, se establecen limitaciones referentes al consumo de sustancias psicoactivas y de bebidas alcohólicas justificadas en garantizar la protección de un fin constitucional como lo es el bien público y la seguridad ciudadana, sin desconocer el núcleo fundamental de la libertad de expresión, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.

Lo anterior, tal y como lo manifiesta Larenz (1994) en la metodología de la ciencia del derecho, muestra que si bien el intérprete de la norma goza de cierta libertad (no total) para dar respuesta y activar la actuación judicial, existen criterios que lo limitan, entre ellos: “el sentido literal, la conexión de significado de la ley (es decir, el contexto y la relación sistemática con otras disposiciones), la intención del legislador (aunque no entendida de modo histórico-subjetivo), los criterios teleológicos-objetivos y la interpretación conforme a la Constitución” (p.60). Lo cual, pone a esta decisión en una posición controversial, dada las exigencias que atañen al problema regulado por la norma, en donde se hace evidente la posibilidad de “activar un control racional mediante las valoraciones adecuadas a la cosa”, sin que ello signifique perder de vista a las medidas que se encuentran reguladas por la ley (Larenz, 1994, p.203)

Tabla 6. Sentencia C-303/19

Sentencia	Tema	Decisión
Sentencia C-303/19 M.P. Alejandro Linares Cantillo	<i>“Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 168 (parcial) de la Ley 1801 de 2016 al otorgar competencia al personal uniformado de la Policía Nacional para aprehender a una persona en lugar privado o abierto al público, sin exigir que medie una orden judicial o de la Fiscalía, o flagrancia, desconoce que la Constitución prevé únicamente esas hipótesis como causales válidas de privación de la libertad. Aduce que la disposición resulta violatoria de los artículos 15, 28, 29 de</i>	<i>“La Corte concluyó que la aprehensión con fin judicial cuestionada únicamente procede en casos de flagrancia y con respeto de las reglas de protección del domicilio, previstas en el artículo 32 de la Constitución Política. Primero. - LEVANTAR la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 2017. Segundo. - Declarar EXEQUIBLE la expresión “o abierto al público”, del inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016. Tercero. - Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “o privado”, del inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que la aprehensión en flagrancia en el domicilio procede por parte de la Policía Nacional, en los términos del artículo 32 de la Constitución. Cuarto. - Declarar CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “señalada de haber cometido infracción penal”,</i>

la Constitución Política”.

*prevista en el inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que corresponde a una de las hipótesis de flagrancia, que consiste en haber sido señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. Quinto. - Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** las expresiones “cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido”, del inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que corresponden a hipótesis de flagrancia y, por lo tanto, para que proceda la aprehensión, es necesario que exista relación de inmediatez entre la conducta punible y la aprehensión. Sexto. - **INHIBIRSE** de proferir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia”, del inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda”. (Sentencia C-303/19, 2019)*

Fuente: elaboración propia, con base a la Sentencia C-303/19 del 10 de julio de 2019, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-303-19.htm>

En lo que concierne a la constitucionalidad de las expresiones demandadas, la Corte procedió a través de la sentencia C-303/19, a interpretar en primer término el alcance de la normatividad dispuesta por el artículo 168 de la ley 1801 del 2016, en este análisis la corte determinó que, efectivamente, dicho artículo sí establece una privación de la libertad, al considerar que, “*aunque la persona aprehendida podría ser liberada luego de que se presente la denuncia*”, en los casos en los que dicha aprehensión no se fuera ejecutada en flagrancia, a la persona que se la condujera bajo esposas y forzosamente se le estaría violando su derecho a la libertad personal, esto, al tener en cuenta que, según lo determinado por la Ley en estudio, dicha aprehensión no incluiría un límite de duración preciso.

Para esto, se consideró que, aunque la aprehensión con fin judicial era posible que ocurriera en situación de flagrancia, la hipótesis de la aprehensión por señalamientos permitiría

también la privación de la libertad por el hecho de que se presenten señalamientos relacionados con que en días, meses o años atrás se cometió una conducta punible.

Por cuanto, al determinar que en términos constitucionales solo sería posible privar de la libertad a las personas a partir de una orden de autoridad judicial competente, que, además vincula de forma excepcional a la Fiscalía General de la Nación o a cualquier persona cuando exista flagrancia, con una obligatoriedad, en todos los casos, de colocar a la persona aprehendida a disposición de un juez de control de garantías, la Corte Constitucional consideró y determinó que en las diferentes hipótesis de aprehensión, a mencionadas, podrían ejecutarse con fin judicial, únicamente de acuerdo a lo conforme con la Constitución Política en proceso del artículo 32 y de las previstas por el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Por tal razón condicionó la exequibilidad de la expresión “*señalada de haber cometido infracción penal*”, prevista en el inciso primero del artículo 168 de la Ley 1801 de 2016, entendiendo que corresponde a una de las hipótesis de flagrancia que corresponden a los señalamientos dados por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. Asimismo, declara la exequibilidad de las expresiones “*cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido*”, en el entendido de que, igualmente, se refiere a las hipótesis de captura en flagrancia, lo cual se encamina al cumplimiento de que para que sea procedente la aprehensión, se hace necesaria la existencia de la relación de inmediatez entre el hecho considerado punible y la aprehensión.

En lo que corresponde a la aprehensión en lugares abiertos al público, la Corte Constitucional consideró que dichas actuaciones no vulnera el artículo 28 de la Constitución al no corresponder al domicilio de las personas. Sin embargo:

“condicionó la expresión “privado”, entendiendo que la captura en flagrancia en el domicilio procede por parte de la Policía Nacional bajo los términos del artículo 32 de la Constitución, es decir que el ingreso es legítimo cuando la persona es aprehendida como resultado de una persecución y se refugia en su propio domicilio o, cuando tratándose del domicilio de otra persona, se cuenta con la autorización del morador para ingresar al mismo” (Sentencia C-303/19 del 10 de julio de 2019).

Dicha condicionalidad, concierne a lo indicado por Viola en el año 1997, quien reconoce al derecho como un orden que “no se identifica sin más con la voluntad subjetiva del autor de las normas” (p.25); en donde aclara que la práctica social es constitutiva del derecho, puesto que en la práctica se adquieren los valores que dan sentido a la interpretación y a la aplicación de la norma. Por lo tanto, la función policial, que se encamina al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, en coherencia con la aplicación correcta de las normas y en aras de garantizar que los habitantes de Colombia convivan en paz, debe orientarse mediante el conocimiento y la actualización constante de las leyes, y a través de la activación de procesos educativos que le permitan al uniformado, y no uniformado, un manejo conflictos más desde la acción resolutoria y menos represiva, en adaptación a los escenarios de violencia en los que conviven los miembros de la sociedad civil en el territorio colombiano.

Tabla 7. Sentencia C-142/20

Sentencia	Tema	Decisión
Sentencia C-142/20 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez	<i>“Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016. MEDIDAS DE POLICÍA. PROTECCIÓN A HABITANTES DE LA CALLE. MANIFESTACIÓN Y REUNIÓN PÚBLICA. MULTAS Y CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de</i>	<i>“PRIMERO. LEVANTAR, en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. SEGUNDO. Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-281 de 2017, que declaró INEXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016. TERCERO. Declarar EXEQUIBLES, por el cargo analizado, las expresiones: “Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia,</i>

la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. En dos demandas formuladas de manera independiente los actores aducen que las disposiciones cuestionadas, al prever que a) es deber de toda persona, sin perjuicio de su condición económica, pagar las multas, b). que dichas multas pueden incrementarse en caso de desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, c) que, en caso de no pagarse dentro del primer mes, habrá lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario y, d). que si las multas, liquidadas y comunicadas, no son pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente tiene el deber de reportar su existencia al Boletín de responsables Fiscales (BRF), contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 13, 15, 16, 24 y 29 de la Constitución, al igual que varias disposiciones consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 5, 19 y 21) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 7, 13 y 15). La Corte consideró que la inclusión en el boletín de responsables fiscales de la información sobre quienes no han pagado oportunamente multas por infracciones policivas resulta incompatible con el derecho al buen nombre, habida cuenta de la naturaleza de estas medidas correctivas y las consecuencias que se derivan del reporte a dicho boletín creado para otro tipo de sanciones y conductas”.

incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”, “Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). // Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). // Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). // Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)” y “sin perjuicio de su condición económica y social”, contenidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión: “El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.”, contenida en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016. CUARTO. Declarar INEXEQUIBLE el inciso sexto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016” (Sentencia C-142/20 del 13 de mayo de 2020)

Fuente: elaboración propia, con base a la Sentencia C-142/20 del 13 de mayo de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-142-20.htm>

A través de la Sentencia C-142/20, la Corte Constitucional, respecto de la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo 41° del Código, establece la constitucionalidad de la

cosa juzgada y aclara que se formularon dos cargos, 1) relativo al principio de igualdad y 2) vinculado al derecho al debido proceso, al buen nombre, al principio de igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos. Por tanto, como problemas jurídicos se resolvieron aspectos normativos de los artículos 180 y 182 de la ley en estudio, al considerar que:

“1) es deber de toda persona, sin perjuicio de su condición económica, pagar las multas, 2) que dichas multas pueden incrementarse en caso de desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, y 3) que, en caso de no pagarse dentro del primer mes, habrá lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, son compatibles con el principio de la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución”. (Sentencia C-142/20 del 13 de mayo de 2020).

Asimismo, se determina la constitucionalidad de la norma demandada correspondiente al artículo 180 del Código nacional de Policía dado que es compatible con los derechos al debido proceso, al buen nombre, con el principio de igualdad y con el derecho a acceder a cargos públicos, estos anunciados por los artículos 13°, 15°, 29°, y 40° de la Constitución Política, al determinar que si las multas, liquidadas y comunicadas no son pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente tiene el deber de reportar su existencia al Boletín de responsables Fiscales. En tal sentido, la Corte procedió en sentido del alcance de las normas demandadas, en donde determinó mediante análisis el cumplimiento del principio de igualdad y el juicio integrado de igualdad.

Además, a partir de elementos de juicio como el análisis de los problemas jurídicos planteados, relacionados con el debido proceso, el derecho al buen nombre y a acceder a cargos

públicos, la Corte realizó una síntesis con relación al pago y no pago de las multas entorno al alcance de estos derechos, y, en definitiva, decidió, con relación al primer problema, que:

“si bien la norma demandada trata del mismo modo a los infractores a los que se impone multas, este trato igual tiene justificación constitucional, lo cual se verifica al emplear un escrutinio débil, en el que se pudo establecer que el fin perseguido y el medio empleado no están prohibidos por la Constitución y que el medio es idóneo”. (Sentencia C-142/20 del 13 de mayo de 2020).

En lo que respecta al segundo problema jurídico, determinó que:

“la norma demandada no es compatible con el derecho al buen nombre, pues si bien el legislador puede modificar el contenido de un instrumento legal como el Boletín de Responsables Fiscales, para incluir en él a personas que no tienen la condición de responsables fiscales, esta modificación exige readecuar el instrumento, de tal modo que no se llegue a inducir a errores sobre la conducta de las personas y, eventualmente, a partir de ese error, se llegue a aplicar normas que no regulan la situación de personas a las que no se ha declarado responsables fiscales”. (Sentencia C-142/20 del 13 de mayo de 2020).

En cuanto a la eventual publicidad que se lograría con el reporte previsto en la norma demandada, se declara que se cumple también y, más adecuadamente, con el Registro Nacional de Medidas Correctivas, que corresponde a la herramienta jurídica específica diseñada por el Código de Seguridad y Convivencia ciudadana para dicho fin.

A partir del análisis jurisprudencial dado a la inexequibilidad y exequibilidad de artículos de la Ley 1801 de 2016, se reconoce que, como fundamento jurídico-normativo, prima el principio de libertad, igualdad y dignidad humana, por cuanto las pretensiones de la Corte

Suprema de Justicia propenden por garantizar el derecho a la reunión pública y a la manifestación pacífica, desde la evaluación constante de escenarios con los que se garantice el efectivo ejercicio de derechos como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de locomoción y el derecho a la participación, esto, desde un marco de regularización de actividades preventivas de comunicación “aviso” y organización de los movimientos sociales, las autoridades administrativas y de policía, con el fin de establecer planes de acción que den plena garantía de la protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas, de acuerdo a los elementos de juicio ya analizados y a los problemas jurídicos planteados, que, de forma general, involucran la activación coherente, concienzuda y normativa de medidas correctivas por parte del agente de la Policía Nacional, a fin de proteger al ciudadano y respetar los derechos humanos, esta entidad, como institución estatal, debe encaminarse fortalecer sus recursos y orientar ajustes en materia de operatividad para generar un mayor acercamiento a la ciudadanía, esto, desde modelos educativos que le permitan a cada agente la comprensiones de los fenómenos a nivel social, político, económico y cultural, entendiendo la necesidad de legitimar lo contenido por la Ley 1801 de 2016 y la importancia del reconocimiento de los derechos humanos como un conjunto de necesidades orientadas a la vida, la libertad, la igualdad, la participación, entre otros, e integrarlos al servicio policial como aquellos mecanismos que proporcionan el establecimiento de reglas de convivencia y que permiten la libre argumentación y contra argumentación que contribuye al desarrollo e internalización de una cultura ciudadana democrática y de sana convivencia (Alomo, 2012).

3. CAPÍTULO III

LEY 1801 DE 2016 CON RELACIÓN A PROTOCOLOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En Colombia, según lo dispuesto por los artículos 216 y 218 de la Constitución Política, los miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones deben propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, a partir de la aplicación de procedimientos legítimamente previstos por su cuerpo directivo para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público; a dicho cumplimiento, se incluye la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función policial.

De conformidad con lo anterior, la CICR señala que en el ejercicio de facultades como el uso de la fuerza y las armas de fuego, arrestar y detener, y efectuar búsquedas e incautaciones, los policías deben respetar los derechos humanos, lo cual significa respetar cuatro principios fundamentales:

“Principio de legalidad, todas las acciones deben basarse en normas del derecho; “Principio de necesidad” las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario; Principio de proporcionalidad, las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada con respecto al objetivo; y Principio de responsabilidad, las personas que ejecutan la acción deben ser plenamente responsables de ella ante todos los niveles pertinentes: el poder judicial, el público, el gobierno y la cadena de mando interna” (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2015)

3.1. Aspectos Generales de la Ley 1801 de 2016 con relación a los Derechos Humanos.

De acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, la materialización de los medios y las medidas correctivas deben ser una labor estrictamente material, no jurídica, y su finalidad debe ser preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren (Ley 1801, 2016, art. 20°); lo anterior bajo el cumplimiento de deberes generales como:

Tabla 8. Deberes Generales Art. 10 Ley 1801 de 2016

Deberes generales	Artículo
<p><i>“Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</i></p> <p><i>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</i></p> <p><i>Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</i></p> <p><i>Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</i></p> <p><i>Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</i></p> <p><i>Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</i></p> <p><i>Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</i></p> <p><i>Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</i></p> <p><i>Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</i></p> <p><i>Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia</i></p> <p><i>Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario”</i></p>	art. 10°

Fuente: elaboración propia, con base a la Ley 1801 de 2016, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Estos deberes, se suscriben de manera especial a los ajustes y obligaciones que deben cumplir todas las instituciones policiales, teniendo en cuenta, que son un eje fundamental, aunque no el único, del sistema de convivencia y seguridad ciudadana en los diferentes estamentos políticos del orden democrático. Así mismo, se ha advertido por

varios organismos la necesidad de promover en los cuerpos policiales la profesionalización y la modernización, tanto en sus estructuras orgánico-funcionales, como en la doctrina y sistemas de capacitación, en aras a evitar contextos que favorezcan conductas alejadas de la legalidad, violaciones a los derechos humanos y corrupción, como lo es el caso del uso ilegítimo de la fuerza (Cartagena, 2017)

Asimismo, frente a las reformas del modelo de la Policía Comunitaria, los gobiernos locales avanzaron hacia estrategias operativas, a través de la formación y vinculación de gestores de convivencia con el propósito de desactivar espirales de violencia y complementar las intervenciones de autoridades con mediadores civiles de conflictos.

De hecho, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ha mostrado su interés en apoyar a las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana en el diseño e implementación de políticas públicas de seguridad democrática que permitan hacer frente al fenómeno de la criminalidad desde una perspectiva integral e inseparable del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, propiciando la participación ciudadana en los procesos de elaboración e implementación de dichas políticas. Para ello, se establecen acuerdos y convenios de cooperación con los Ministerios de Seguridad e Interior correspondientes (Cartagena Santos, 2017)

En este punto, La ley 1801 de 2016 mediante su artículo 19°, establece que entre las funciones y actividades de la policía se encuentra la creación de Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, que estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo Distrito, municipio o localidad, con el objetivo de tratar los hechos y fenómenos que afectan la convivencia, así como el trámite de quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados con relación a la función y la actividad de policía en su

respectiva jurisdicción, priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos; dichos Comités, según lo estipula la presente Ley, deben reunirse al menos una vez al mes.

Estas acciones van en correspondencia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ordena que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* (ONU, 1948, art.3º). Mediante el reconocimiento de la seguridad como un Derecho Humano que la Policía Nacional está en el deber de garantizar en cada uno de los Departamentos, Distritos, Municipios y veredas del País, al ser una de las instituciones del Estado Colombiano con presencia en todo el territorio (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Además, cabe señalar que, en la práctica de los derechos humanos, la policía debe mantener su independencia e imparcialidad política en todo momento. Esto quiere decir que no puede involucrarse en materia ideológica defendiendo o desprestigiando cualquier postura. Así pues, los policías deben desempeñar todas sus funciones con imparcialidad y sin discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión o la política y por esta razón debe proteger, respetar y hacer valer los derechos humanos de todas las personas, incluidos los derechos que son esenciales para los procesos políticos. Finalmente, la policía debe mantener y conservar el orden social para que los procesos políticos democráticos puedan realizarse constitucional y legalmente (Organización de las Naciones Unidas, 2013).

Por otro lado, para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en su informe sobre las reglas y normas internacionales aplicables a la función policial del año 2015, las obligaciones del Estado abarcan el deber de respetar y proteger los derechos humanos; el deber de garantizar y cumplir los derechos humanos; y el deber de no discriminar. Por ende, se espera de los policías

en su calidad de representantes del Estado cumplan la ley y que observen las obligaciones antes mencionadas al desempeñar sus funciones, esto es, el mantenimiento del orden público, la prevención y detección de delitos y la provisión de ayuda y asistencia en distintas situaciones de emergencia (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2015).

En esta medida, el artículo 211° de la Ley 1801 de 2016, le otorga atribuciones al Ministerio Público Municipal o Distrital, conformado por personeros municipales o distritales, personal delegado o autorizado en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, a ejercer actividad relacionada con:

Tabla 9. Art. 211 - Ley 1801 de 2016

Atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital	Artículo
<i>“la presentación de conceptos ante las autoridades de policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por éstas solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad asistir o presenciar cualquier actividad de policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos vigilar la conducta de las autoridades de policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de policía; y las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias”.</i>	211°

Fuente: elaboración propia, con base a la Ley 1801 de 2016, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Además, para la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas, la normativa y práctica de los derechos humanos para la Policía establece que todos los uniformados de dicha institución deben inscribirse en programas de capacitación en el servicio para comprender mejor sus atribuciones legales y sus limitaciones. A su vez, la obediencia a las órdenes de un superior

por parte de un policía no puede invocarse para justificar violaciones graves de los derechos humanos, como asesinatos y torturas. Por tanto, corresponde a la misma institución el deber de familiarizarse con los procedimientos internos y externos de denuncia y notificación, como también comunicar, a su vez, las infracciones de la ley y las violaciones de los derechos humanos (Organización para las Naciones Unidas, 2013)

En este sentido, para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), el derecho a la vida está reconocido por los principales instrumentos del Derecho Internacional Humanitario; de esta manera, el derecho a la vida se convierte en un derecho inderogable, lo que significa que los Estados (la fuerza pública) no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan su protección (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009).

Todo esto, encaminado al cumplimiento de las medidas preventivas necesarias para generar condiciones de convivencia pacífica en todo el territorio nacional, desde un marco de deberes y obligaciones para las personas naturales y jurídicas, y la asignación normativa del ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, orientado a respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establece la Constitución Política, las leyes, los tratados y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano (Ley 1801 de 2016).

3.2. Línea disciplinar en materia de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

Cabe tener en cuenta que las atribuciones estatales en materia policiva se ejercen mediante tres clases de facultades:

“(1) el poder de policía, (2) la función de policía, y (3) la actividad de policía. Cada una de estas competencias es ejercida por diferentes entidades del Estado, así: el poder de policía lo ejerce el Congreso de la República, de manera excepcional lo hacen las asambleas y los concejos; la función de policía es la gestión administrativa concreta de las autoridades de la rama ejecutiva; y la actividad de policía es la que realiza el cuerpo de policía para aplicar materialmente las medidas dispuestas en ejercicio del poder y la función de policía” (Ley 1801, 2016)

En lo correspondiente a las actuaciones que representan al concepto de Policía, se reconoce que el poder de policía se direcciona a la facultad estatal de expedir normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, las cuales, reglan conductas encaminadas al ejercicio del derecho y de las libertades ciudadanas; en cuanto a la función de policía, se encamina a dar concreción a dicho poder de policía, a través de competencias y atribuciones legales y constitucionales con las que se busca dar cumplimiento a la ley; por otra parte, la actividad de policía, misma que se encuentra a cargo de las autoridades administrativas de policía, se encuentra orientada al ejercicio de un grupo de agentes policiales, de carácter público, a quienes les corresponde da ejecución a las órdenes legales, administrativas y judiciales.

Finalmente, el artículo 218° de la Constitución define a la Policía Nacional como *“un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”* (Constitución Política de Colombia, art. 218°). Por cuando la actividad policial se materializa a través de los miembros de la Policía Nacional, que, dando cumplimiento a sus obligaciones de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, hacen efectivo y uso de los medios

legítimos, incluidos en la Ley 1801 del 2016 y en Lineamientos para esta disciplina en materia de Derechos Humanos, como lo son:

3.2.1. Resolución No. 02903 del 23/06/17.

Expedida por el Director General de la Policía Nacional y que responde al Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales por la Policía Nacional y que van de la mano con protocolos internacionales de derechos humanos y con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 en relación con la titularidad otorgada al principio de legalidad en el uso de la fuerza; donde se establece que los uniformados en el ejercicio de dicha actividad deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 166° de la ley en estudio de conformidad con el artículo 7° de la resolución en mención y que se orienta bajo los principios de:

3.2.1.1. Principio de Necesidad. Se refiere a:

“utilizar en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. Estos podrán acudir al uso de la fuerza cuando los medios preventivos y disuasivos resulten ineficaces y no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto vida” (Resolución 02903 de 2017, art.7°).

3.2.1.2. Principio de Proporcionalidad. En donde:

“el personal uniformado al hacer uso de la fuerza y de las armas o demás elementos menos letales a su disposición, deberá hacerlo de manera moderada y actuando en proporción a la gravedad de la amenaza y con el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes” (Resolución 02903 de 2017, art.7°).

3.2.1.3. Principio de racionalidad. El uniformado debe estar en la capacidad *“para decidir cuál es el nivel de fuerza que debe usar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las*

leyes y normas vigentes” (Resolución 02903 de 2017, art.7°). Que igualmente involucra al uso de la fuerza dependiendo la circunstancia en dos tipos:

Uso de la fuerza preventiva. Que consiste en la presencia policial ante un motivo de policía o un comportamiento contrario a la convivencia. Dicha fuerza preventiva se clasifica en: Presencial policial: Que consiste en la demostración de autoridad por parte de la policía, la cual, con su dotación, equitación, y actitud diligente son suficientes para disuadir y prevenir la comisión de una infracción a la ley penal o de policía. Comunicación y disuasión: La cual integra un contacto visual por parte de la autoridad de policía a fin de evitar un acto ilícito y además una verbalización, es decir, el uso de la comunicación oral con la actitud necesaria y el empleo de términos adecuados y comprensibles que ayuden a superar el comportamiento contrario a la convivencia (Resolución 02903 de 2017, art.11°)

Uso de la fuerza reactiva. Corresponde a la fuerza que emplea el uniformado al momento de enfrentarse a una resistencia activa, la cual comprende el uso de la fuerza física, misma que se clasifica en:

“Control físico: Son técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir al infractor. Tácticas defensivas: Permiten contrarrestar y superar el nivel de resistencia con la intención de lograr un impacto psicológico para que el infractor desista de su actitud. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales: Que son todos aquellos medios físicos técnicos y tecnológicos, que permiten hacer uso diferenciado de la fuerza, sin llegar al despliegue de la fuerza letal. Armas de fuego: De las cuales se podrá hacer uso en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un

delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida” (Resolución 02903 de 2017, art.11°).

Entonces, en cumplimiento de los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, y razonabilidad, el uniformado deberá advertir en la medida de lo posible al infractor sobre la intención de emplear el arma, igualmente, deberá realizar una valoración para el uso proporcionado y diferenciado de la misma, para lo cual debe determinar entre los medios disponibles aquellos que sean proporcionales para controlar la situación, teniendo en cuenta los niveles de resistencia usados por el ciudadano.

Sin embargo, cabe resaltar que, con relación al uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elemento y dispositivos menos letales, los uniformados vinculados a la Policía Nacional, en el ejercicio de su actividad, deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 166° de la ley 1801 del 2016, mismo que dispone que este personal se encuentra obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de la persona o personas que se encuentren necesitando de su asistencia, y que tal apoyo debe encontrarse orientado a proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal, por cuanto valdría la pena instar un instrumento protocolario que evalúe la intensidad del uso de la fuerza de estos uniformados, entendiendo que muchos de sus comportamientos se encuentran asociados a la activación desmedida de acciones que han afectado la vida y la seguridad de las personas en distintos contextos, pudiendo esto menguarse a partir de una disposición reglamentaria que permita la evaluación de dicho uso, intensidad y resultado de sus respuestas de fuerza y empleo de armas.

3.2.2. Comportamientos asumidos por los ciudadanos que determinan el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza.

Conforme a la clasificación realizada por la Resolución No. 02903 de 2017, la cual indica que la resistencia podrá ser:

3.2.2.1. Resistencia Pasiva. Que a su vez se clasifica en: *“Riesgo latente, amenaza permanente no visible presente en todo procedimiento policial; Cooperador, Persona que acata todas las indicaciones del efectivo policial, sin resistencia manifiesta durante la intervención; No cooperador, persona que No acata las indicaciones pero que no reacciona ni agrede”* (Resolución No. 02903, 2017).

3.2.2.2. Resistencia activa. Que a su vez se clasifica en: *Resistencia física*, el infractor se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico contra el personal policial;

“Agresión no letal, agresión física al personal uniformado o personas involucradas en el procedimiento, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física; Agresión letal, acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionario policial o a terceras personas involucradas en el procedimiento”. (Resolución No. 02903, 2017).

Lo anterior, corresponden a niveles de resistencia que permiten a los uniformados emplear la facultad que tienen para el uso legítimo de la fuerza, es decir, si no se presenta alguna de las circunstancias anteriores en el procedimiento de policía, la policía no podrá, bajo otra circunstancia hacer uso de la fuerza. Entendiendo como:

“uso de la fuerza al medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la policía nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la

convivencia y la seguridad de conformidad con la Ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza vida” (Resolución 02903, 2017, art.4°).

En este punto cabe resaltar que, si bien este uso de la fuerza se encuentra reglado de forma legítima en dirección a ciertos comportamientos asumidos por los ciudadanos que determinan el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, también sería importante dar un especial foco de atención a determinar si la activación de la fuerza y el empleo de armas por parte de los uniformados si está cumpliendo con el rigor reglamentario, en contraste con determinar si tal actividad policial se está activando ante la real presentación de este tipo de comportamientos por parte de los ciudadanos, entendiendo las graves violaciones a los derechos humanos que se han presentado ya sea en el marco de las protestas sociales o a la hora en la que algunos ciudadanos activan acciones para exigir sus derechos.

Asimismo, se hace necesario entender que ciertas respuestas de algunos uniformados pueden poner en riesgo la vida e integridad de las personas, para lo cual se trae colación el artículo 27 de la ley e estudio, mismo que sugiere comportamientos específicos, algunos de estos como: “a) *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas; b) Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas; c) Agredir físicamente a personas por cualquier medio” (Ley 1801, 2016, art. 27°).* Lo anterior, son algunos de los comportamientos que se encuentran señalados por la Ley en mención como objeto de aplicación de acciones correctivas.

Aquí, el objetivo es ahondar en dirección a la comprensión de estas acciones contradictorias que ponen en riesgo tanto la seguridad como los derechos humanos; en donde se hace relevante ubicar la noción de seguridad ciudadana dentro de una línea fundamentada en los derechos humanos, que establezca una interacción dialéctica entre la actividad de policía, la

acción ciudadana y las necesidades y los valores necesarios para garantizar la seguridad. En este contexto, sería conveniente dinamizar de forma colectiva, tanto a nivel institucional de la policía nacional como a nivel del colectivo social-comunitario, un conjunto de acciones que propendan por generar espacios participativos encaminados a exponer ideas sobre las demandas y las necesidades de seguridad que se ofrecen en el marco de los derechos humanos, lo cual permitiría ahondar en ciertos interrogantes, mejorar la disposición institución-comunidad y generar mejor comprensión sobre dicha problemática.

3.2.3. Resolución No. 03002 del 29/06/17.

Corresponde al manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional, con el que se fijan parámetros institucionales de la puesta en marcha de dichas acciones. Para esto, cabe resaltar que según lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley 1801 de 2016, conforme a la doctrina policial tomos 7.1. Derechos humanos y 7.2. Protección de los derechos humanos en la policía, se establece la importancia de reconocer, prevenir, proteger y garantizar los derechos colectivos de la sociedad en general.

Como objetivo, según lo dispuesto en su artículo 3°, emite parámetros institucionales para el servicio en manifestaciones relacionadas con el control de disturbios, que involucra al establecimiento de actividades que permitan una acertada intervención para restablecer la seguridad y convivencia ciudadana. Lo anterior, con la finalidad dispuesta en su artículo 4°, que corresponde a guiar a las unidades policiales respecto al acompañamiento e intervención en las manifestaciones, indicando parámetros legales que deben ser acatados por los funcionarios de la policía nacional para garantizar los derechos constitucionales e internacionales.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, la resolución en mención mediante su artículo 5° advierte que es de carácter obligatorio por parte de todo el personal uniformado de la

institución de policía frente a las intervenciones en aglomeraciones, esto, teniendo en cuenta la normatividad nacional e internacional que la involucra y que corresponde a la siguiente:

Tabla 10. Normatividad Internacional, Resolución No. 03002 del 2017.

Normatividad Internacional	Artículo 6°
<p><i>“Declaración universal de los Derechos humanos en especial artículos 1, 2, 3, y 20 Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en especial los artículos 1,2,21, y 31 Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en especial los artículos 6 y 21 Convención Americana sobre derechos humanos, en especial 4, 7, 13, 15, y 24 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (Establecido por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979) Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (adoptados por el octavo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) Convenio de Ginebra con relación a la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”</i></p>	
<p>Fuente: elaboración propia, con base a la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, https://www.policia.gov.co/dd-hh/linea-disciplina</p>	

Tabla 11. Normatividad Nacional, Resolución No. 03002 del 2017.

Normatividad Nacional	Artículo 7°
<p><i>“Constitución política, en especial los artículos 2, 6, 20, 22, 37, 81, 121, 122, 123, 209, 216, 218, y 219. Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la policía nacional. Ley 599 del 200, por la cual se expide el código penal colombiano. Ley 769 del 6 d agosto de 2002, por el cual se expide el código nacional del tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones Ley 906 del 2004, por la cual se expide el código de procedimiento penal. Ley 1801 del 29 de julio de 2016, por la cual se expide el código de policía y convivencia. Decreto Ley 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y guerra”.</i></p>	
<p>Fuente: elaboración propia, con base a la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, https://www.policia.gov.co/dd-hh/linea-disciplina</p>	

En cuanto al porte de armas por el personal uniformado encargado de la intervención en servicios de manifestaciones y control de disturbios, el artículo 13° dispone que los mismos no portarán armas de fuego, sin embargo, advierte que los comandantes avizorando el panorama, las contemplaran dentro de la planeación del servicio entendiendo que, de conformidad con los

principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego , adoptados por el octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, el principio básico 14 señala *“al dispersar las reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria”*.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional inicia una transformación que involucra al cuerpo policial antidisturbios, regulado (entre otras fuentes) por la resolución número 03002 del 26 de junio de 2017, capítulo VII artículo 21, que dispone que el ESMAD es un grupo especializado que actúa frente a aglomeraciones cuando las mismas resulten en “disturbios, motines y demás situaciones de violencia”, mismas que amenacen la convivencia y la seguridad ciudadana.

Tabla 12. Funciones, Resolución No. 03002 del 2017.

Funciones específicas del cuerpo policial antidisturbios	<i>“Aplicar los procedimientos de manejo y control de disturbios, desbloques de vías y acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, en la jurisdicción de las unidades policiales que lo requieran, cuando su capacidad haya sido superada en talento humano y medios de policía”</i> . (No. 03002, 2017).
	<i>“Cumplir durante los procedimientos lo establecido con las normas, acuerdos y convenios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el uso de la fuerza, que permitan restablecer el orden, la seguridad y la tranquilidad de las jurisdicciones afectadas”</i> . (No. 03002, 2017).
	<i>“Reaccionar, disuadir y controlar los actos violentos, generados en el marco de manifestaciones que afecten la convivencia, tranquilidad y el buen desarrollo de las actividades sociales en el territorio nacional”</i> . (No. 03002, 2017).

Fuente: elaboración propia, con base a la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, <https://www.policia.gov.co/dd-hh/linea-disciplina>

Lo anterior, en el entendido que la Policía Nacional reconoce el derecho a la protesta y confiere el goce de este derecho a la población civil a manos de los Gobiernos locales, adoptando de igual forma medidas para prevenir evitando interrupciones en búsqueda de soluciones prontas y acordes a las mismas. Así mismo, mediante el artículo 54 de la Ley 1801 de 2016 se establece que: *“es deber de alcaldes distritales o municipales autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, que deberá estar sujeta a un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participen del acto o evento”*. (Ley 1801, 2016, art. 54°).

Esto, de la mano con el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia que refiere que:

“el pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, acompañado de los artículos 20, 38, 56 y 107 del mismo cuerpo normativo, a partir de los cuales se hace referencia a la protección de los derechos a la libertad de expresión y difusión de ideas, al derecho a la libre asociación, al derecho a la huelga y al derecho a la manifestación y participación en eventos públicos, respectivamente”. (Constitución política de Colombia, 1991, art. 37°)

Desde este punto, en lo que respecta al ámbito internacional, la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se reconoce que solo se justifica el uso de la fuerza bajo los principios de *“legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad”*, como se mencionó con anterioridad. Adicionalmente, el artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se establece como deber de los funcionarios que hacen cumplir la ley respetar y proteger la dignidad humana, esto ligado con el deber de defender los derechos humanos de todas las personas.

Entonces, en concordancia con la Ley 1801 de 2016, la Declaración de la Organización de Estados Americanos y el informe de los relatores de Naciones Unidas, se entiende que *“es deber del Gobierno local garantizar los derechos de la ciudadanía mediante la creación de planes temporales que hagan efectivo el derecho a la movilidad y el derecho a la protesta”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Sin embargo, esto genera nuevos desafíos para los gobiernos locales y para el Estado colombiano, encaminados a estipular lineamientos claros basados en el despliegue de estrategias de prevención de las situaciones de disturbios y la garantía del derecho a la protesta social, esto, en representación a un cambio en la lógica de las nuevas políticas de seguridad ciudadana que primen por las garantías de los derechos humanos.

Asimismo, es importante establecer, de forma coordinada, acciones en materia policiva desde el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía, esto, teniendo en cuenta que cada una de estas competencias es ejercida por diferentes entidades del Estado como lo son: el Congreso de la República, la gestión administrativa que concreta la rama ejecutiva y la actividad de policía que realiza el cuerpo de policía. Dichas acciones, podrían encaminarse establecer estrategias que hagan anclaje en la eficacia del control social desde un modelo de participación ciudadana, que gire en torno a la ejecución de acciones de intervención incluyente.

Por lo tanto, lo que se plantea aquí, es la acción en materia policiva incluyente, con políticas de intervención social que no busquen la homogeneización de las conductas y la supresión de las desviaciones mediante el uso desproporcionado de la fuerza, sino una nueva gestión de los riesgos y conflictos sociales que llamen al debate y a una dialéctica con los derechos humanos.

3.2.4. Resolución No. 01716 del 31/05/2021.

Por la cual se establecen los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía”. Asimismo:

“fija lineamientos para la formación, capacitación y entrenamiento del personal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben observar cuando se requiera emplear este tipo de armas, y finalmente establece mecanismos de supervisión y control. Estos parámetros acogen los estándares de Naciones Unidas en los códigos de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. (Resolución No. 01716, 2021).

Los principios provistos por dicha normativa prevé el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional enmarcado desde: 1) *La necesidad*, puesto que antes del empleo de las armas se utilizarán medios preventivos y disuasivos, que de resultar ineficaces darán lugar a la utilización de las ya mencionadas; 2) *Legalidad*, las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales serán utilizadas en cumplimiento del deber legal de preservar las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad pública; y 3) *Proporcionalidad*, el personal uniformado de la policía nacional encargado del cumplimiento de la ley, en el uso de las armas, deberá actuar de forma moderada con proporcionalidad a la gravedad de la amenaza y con el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo medios que causen el menor daño posible a la integridad de las personas y de sus bienes (Resolución 01716 del 2021, art. 3°).

Cabe resaltar que el personal uniformado de la Policía Nacional deberá estar debidamente formado, capacitado y entrenado para el empleo de las armas a su disposición, acciones que están a cargo de la Dirección Nacional de Escuelas o la unidad que haga sus veces. Igualmente, para su empleo, el uniformado debe tener en cuenta el modo, tiempo y lugar respecto al

cumplimiento de necesidad, legalidad y proporcionalidad (Resolución 01716 del 2021, art. 9°). La normativa en mención, a través de su artículo 8° también señala ocho parámetros dirigidos al empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte de los uniformados de la Policía Nacional, entre los que se mencionan corresponden a que previo a la actuación el funcionario deberá proceder al registro fílmico de la intervención policial, así como a la presentación del debido informe que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan dicha medida y desenlace de los hechos.

En este último punto, se presentan retos institucionales direccionados a la formación y capacitación que está recibiendo el personal uniformado de la Policía Nacional, entendiendo la responsabilidad que se le otorga al entregarle el poder de hacer uso legítimo de su arma de dotación en medio de un contexto nacional en el que se presentan a diario violaciones en contra de los derechos humanos, por cuanto se hace relevante que la Policía Nacional asuma de forma responsable la labor de formación y dé seguimiento continuo al personal a su cargo, mismo que debe estar dispuesto a cumplir su actividad en el marco de la legalidad, haciendo uso responsable de la dotación que se le otorga, encaminado a garantizar la seguridad ciudadana desde un marco de bienestar social y desde el respeto por los derechos humanos.

Tales retos, se enmarcan en la posibilidad de hacer reformas en la institución policial encaminadas a optimar su desempeño funcional, como la profesionalización del personal, y a establecer parámetros de cumplimiento coherente con los principios elementales de la ley en estudio y con los principios de los derechos fundamentales. Igualmente, al profundizar en este análisis, se identifica la necesidad de generar estrategias que propendan por la indagación de las razones que expliquen aquellas características del desempeño policial, en reflexión a las acciones desagregadas que activan algunos uniformados de la institución.

3.2.5 Decreto 003 de enero de 2021.

Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana". En el entendido que “las autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial están en la obligación de privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía” (Art. 2º). Por tanto, la promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

Así, el Decreto 003 del 2021 mediante su artículo 3º, en concordancia con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece los principios de la actuación de las autoridades de policía en manifestaciones públicas y que involucran lo siguiente:

1) Órdenes de las autoridades (Gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio respectivamente; 2) Respeto y garantía de derechos; 3) Dignidad humana; 4) Enfoque diferencial; 5) Legalidad; 6) Necesidad; 7) Proporcionalidad; 8) Finalidad legítima en el uso de la fuerza; 9) Prevención; 10) Diferenciación (La actuación de la Policía Nacional diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica activa su derecho a la reunión y manifestación pública, y de quienes ejecuten actos de violencia); 11) Igualdad y no discriminación;; 12) No estigmatización. (Decreto 003 del 2021, art. 3º).

Todo, de la mano de acciones preventivas tendientes a garantizar su libre ejercicio de la protesta, “dentro de estas se encuentran actividades de comunicación, organización y

prevención entre las organizaciones o movimientos sociales convocantes a una protesta y las autoridades administrativas y de policía del orden territorial o local” (Decreto 003 del 2021, art. 5°). Igualmente, en coordinación con la “Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas, que corresponde a un espacio de evaluación de los escenarios de manifestación pública, que permite proponer acciones que conllevan a la garantía efectiva del ejercicio de este derecho” (Decreto 003 del 2021, art. 9°).

Sumado a lo anterior:

“la Policía Nacional participa en el Puesto de Mando Unificado, se consagra como una instancia de coordinación interinstitucional político-administrativa compuesta exclusivamente por entidades estatales según el orden nacional o territorial y donde participan delegados del Ministerio Público y de la ONU, encargada del monitoreo de las protestas pacíficas y de informar a las autoridades competentes con el fin de articular de acciones de prevención, seguridad, respeto, gestión y atención de las situaciones que se dan en el marco del ejercicio de la protesta pacífica” (Decreto 003 del 2021, art.8°).

Además, involucra dentro de este protocolo a las acciones preventivas a partir del diálogo con las organizaciones de derechos humanos que realizan observaciones en las manifestaciones públicas y pacíficas. Así, las autoridades administrativas y de policía, a través de las mesas de coordinación, deben establecer permanente diálogo con las organizaciones de Derechos Humanos, que realizan la función de observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, como garantes de la sociedad civil del derecho a la protesta (Decreto 003 del 2021, art. 16°).

Dichas acciones, con el fin de regular la actuaciones policiales dispuestas mediante el artículo 27° del Decreto en mención, que estipula que si en el marco de la manifestación pública, se presenten actos de violencia que alteren el orden público y la convivencia que pongan

en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario (Decreto 003 del 2021, art. 27°).

Igualmente, da cuenta del aviso del uso de la fuerza, en cuyo caso las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia a las personas que están presentes en los lugares de las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario (Decreto 003 del 2021, art. 29°).

Cabe mencionar que los uniformados de la Policía Nacional primero deberán agotar el diálogo y luego dar pie al uso de la fuerza; entendiendo por agotada la etapa de diálogo cuando, *“pese a los constantes esfuerzos de quienes organizan la protesta, las Comisiones de Verificación y los equipos de diálogo no se hayan superado las dificultades y se presenten actos de violencia”* (Decreto 003 del 2021, art. 31°).

En cuyo caso, el uso de la fuerza es entendido como el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública. Pese a esto, se entiende, igualmente, que *“el integrante de la Policía Nacional deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario”* (Decreto 003 del 2021, art. 32°). Siendo necesario, con el análisis dado al presente estudio, la necesidad, como reto institucional, de que dichas acciones

sean objeto de monitoreo y evaluación por parte de estamentos internacionales de derechos humanos.

3.3. Línea jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la protesta pacífica desde 1994.

A continuación, se presentan cuatro fallos en los que se ha establecido claridad sobre fundamentar el derecho a la reunión y manifestación bajo el entendimiento de no afectación del orden público y el requisito de que sea pacífica y sin armas:

Tabla 13. Corte Constitucional sobre la protesta pacífica.

Jurisprudencia	Fallos
C-024 de 1994.	<i>“Las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público y sólo el legislador podrá establecer los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio del derecho de reunión y manifestación”.</i> (C-024, 1994).
C-223 de 2017.	<i>“El derecho a la reunión debe leerse a través del bloque de constitucionalidad y cualquier reglamentación debe estar orientada a los límites intrínsecos del derecho, a saber, que sea pacífica y sin armas”.</i> (C-223, 2017).
C-281 de 2017.	<i>“Las Fuerzas Militares tienen constitucionalmente prohibido intervenir en operativos de control y de contención, los cuales eventualmente pueden implicar el uso de la fuerza contra quienes realizan la movilización social terrestre pero considera la Corte que sí tienen permitido, sujeto a una autorización constitucional o legal adicional, intervenir en operativos de garantía de realización, en cuanto estos implican remover los obstáculos externos para llevar a cabo una movilización social terrestre, siempre que esta actividad esté relacionada con su misión fundamental de defensa nacional”.</i> (C-281, 2017).
C-009 de 2018.	<i>“El requisito del aviso a la primera autoridad administrativa del lugar es razonable y proporcionado en los casos de reuniones y manifestaciones en el espacio público que aglomeren a un número importante de personas o pretendan generar una disrupción en el espacio público. Este aviso, como un requisito de carácter informativo y no como un permiso, tiene el objetivo de que la administración despliegue la logística necesaria para garantizar el ejercicio de</i>

los derechos a la reunión y a las manifestaciones en espacios públicos, el debido acompañamiento y, además, asegurar el orden público y social”. (C-009, 2018).

Fuente. Elaboración propia con base a cuatro fallos de la corte constitucional sobre el derecho a la protesta.

Así, se entiende que la normatividad dispuesta a partir de la Ley 1801 de 2016, referente al código de Convivencia y Seguridad ciudadana, deja claridad sobre los parámetros a través de los cuales expresa que: *“toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo”* (Ley 1801 de 2016, art. 53°); considerando a ese “otro fin legítimo” como aquel que:

“integra los límites constitucionales de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica y las reglas generales de respeto al derecho a la libertad de expresión que protegen todo tipo de discurso menos aquellos que, por tratarse de expresiones y mensajes que contienen un valor negativo intrínseco para la democracia y violan derechos fundamentales, pueden ser válidamente censurados”. (Ley 1801 de 2016).

Igualmente, se reconocen los casos en los que se es legitimado hacer uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“1) en defensa propia o de otras personas; 2) en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; y 3) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”. (Resolución No. 01716, 2021)

Con relación a los protocolos internacionales de derechos humanos, se reconoce la necesidad de que la Policía Nacional, apoye sus acciones por otros actores institucionales, tanto de orden gubernamental como no gubernamental, con el fin de garantizar un adecuado cumplimiento de funciones y que sus acciones sean objeto de monitorización constante, lo que permitiría garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales de los derechos humanos. Igualmente, esta institución, debe formular estrategias que garanticen que su actividad se establezca bajo parámetros de efectividad, legalidad y legitimidad, con base a la responsabilidad que tienen los agentes de policía frente a la no vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

También, se identifican retos que implican la adaptación del servicio policial a las necesidades de los territorios, con el fin de que esta función sea más efectiva e incluyente, con metodologías institucionales que le permitan al agente mayor cercanía y empatía con la comunidad, sustentadas mediante prácticas preventivas y menos represivas. Lo cual incluye tener en cuenta la responsabilidad que tiene la institución a la hora de formar y capacitar a los uniformados en el uso de la fuerza y el empleo de las armas, con el fin de prevenir que en medio de su actividad, se dé un uso desproporcionado o desmedido de las mismas.

De igual manera, la Policía Nacional, debe fortalecer los vínculos con las instituciones político-administrativas, dado que éstas forman parte del organigrama del poder de policía y son responsables de velar por el cumplimiento efectivo de los derechos ciudadanos, por tanto, deben apoyar dicha labor mediante el fortalecimiento de planes, programas y proyectos que apunten a mejorar las condiciones de seguridad ciudadana; en dirección con la activación de procesos estratégicos y misionales que fortalezcan la profesionalización de los uniformados, en miras de estos establezcan un mejor desempeño y ofrezcan un mejor servicio.

4. CAPÍTULO IV

CONTEXTO INSTITUCIONAL DE LOS AJUSTES Y RETOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL

El abordaje de este capítulo, contiene la contextualización del escenario institucional de la Policía Nacional y vincula a los ajustes y retos identificados, en materia de derechos humanos, que presenta la función que cumple el uniformado como agente de policía. Lo cual, se sustenta con lo abordado en capítulos anteriores, que han permitido conceptualizar a la Ley 1801 de 2016 como una herramienta normativa indispensable para la prestación del servicio público del policía, enriquecida a través de pronunciamientos, especialmente de la Corte Constitucional, a fin de fortalecer el ejercicio de las competencias constitucionales y legales cuando el agente en servicio advierta la comisión de algún comportamiento tipificado por la norma.

4.1. Ajustes normativos de incidencia en la prestación del servicio público de Policía

Para el objeto de este estudio, se hace indispensable conocer, en materia de educación policial, las normas que se han expedido con el fin de fortalecer la formación, capacitación y entrenamiento del uniformado a lo largo de su carrera policial y, así mismo, los cambios normativos sobre los cuales se cimenta el régimen especial de carrera, que es tomado como una hoja de ruta que se traza desde el punto de vista normativo y que indica al aspirante a ingresar a la Policía Nacional, ¿Cómo ingresa? ¿Cuáles son los requisitos para el ingreso? ¿Cómo permanece? (en donde se especifican las situaciones administrativas) y ¿Cómo lo retiran de la Policía Nacional?

En virtud de lo anterior, se entiende que esa información tendría un efecto directo en la forma en la que el integrante de la Policía Nacional presta su servicio público, toda vez que le

permite estar tranquilo desde el punto de vista laboral y mantenerse motivado al conocer sus aspiraciones salariales y prestacionales, como también, el efecto negativo que tendría un comportamiento inadecuado, negligente, omisivo o excesivo.

4.1.1. Ley 2179 de 2021.

La Ley en mención, fue sancionada para el día 30 de diciembre del año 2021, a través de la cual se creó una nueva categoría de uniformados en la Policía Nacional integrada por un único grado a lo largo de su trayectoria institucional denominado Patrullero de Policía, el cual es reconocido como su régimen especial de carrera. Este ajuste normativo, tuvo como objetivo fortalecer la profesionalización para el servicio público de policía y el desarrollo policial con enfoque en derechos humanos; lo que se adapta a dos grandes desafíos identificados a lo largo del estudio, y en varias investigaciones, como lo es el caso de la investigación realizada por Baracaldo (2015), quien sugirió una “difusión universal y apropiación de los lineamientos constitucionales para la materialización de la igualdad, en la cultura institucional interna y en el servicio a la comunidad” (p. 61), como respuesta de la necesidad de una transformación institucional de la Policía Nacional que permitiera asegurar la misión constitucional de proteger los derechos humanos.

En efecto, una de las razones por las cuales se expidió la citada Ley, se dirigió a la resolución de algunos problemas organizacionales, especialmente, la desmotivación de algunos uniformados que integraban el grado de Patrullero de la categoría del Nivel Ejecutivo generada por el no cumplimiento de las expectativas de ascenso, quienes, para el 20 de julio de 2021, fecha de radicación del entonces proyecto de ley, ascendían a más de 90.000 hombres y mujeres, es decir, representan la base organizacional y un gran porcentaje del número de uniformados de

la Policía Nacional, lo que entraba a vulnerar la equitativa distribución de oportunidades con relación a acceder al ascenso.

4.1.2. Artículo 5, Decreto Ley 1791 de 2000

Se hace preciso señalar que la Policía Nacional, en su jerarquía policial, está integrada por categorías y, a su vez, cada categoría está integrada por grados, los cuales son conformados por hombres y mujeres que cumplen un servicio en la función policial. Por lo cual, la Ley 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, en su artículo 5, el cual fue modificado por el artículo 101 de la Ley 2179 de 2021, antes mencionada, da especificación de la jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, como se comprende a continuación:

Tabla 14. *Jerarquía policial de oficiales*

OFICIALES		
Categoría	Grados por categoría	Descripción de la categoría
Oficiales Generales	1. General	
	2. Mayor General	
	3. Brigadier General	
Oficiales Superiores	1. Coronel	
	2. Teniente Coronel	
	3. Mayor	
Oficiales Subalternos	1. Capitán	
	2. Teniente	

 3. Subteniente

Fuente. Elaboración propia con base al artículo 5 de la Ley 1791 de 2000.

Tabla 15. *Jerarquía policial del nivel ejecutivo*

NIVEL EJECUTIVO	
Categoría	Descripción de la categoría
1. Comisario	
2. Subcomisario	
3. Intendente Jefe	
4. Intendente	
5. Subintendente	
6. Patrullero	

Fuente. Elaboración propia con base al artículo 5 de la Ley 1791 de 2000.

Tabla 16. *Jerarquía policial de suboficiales*

SUBOFICIALES	
1. Categoría	Descripción de la categoría
2. Sargento Mayor	
3. Sargento Primero	
4. Sargento Viceprimero	
5. Sargento Segundo	
6. Cabo Primero	
7. Cabo Segundo	

Fuente. Elaboración propia con base al artículo 5 de la Ley 1791 de 2000.

Tabla 17. Jerarquía policial de los agentes

AGENTES	
Categoría	Descripción de la categoría
1. Agentes del Cuerpo Profesional	
2. Agentes del Cuerpo Profesional Especial	

Fuente. Elaboración propia con base al artículo 5 de la Ley 1791 de 2000.

Tabla 18. Jerarquía policial de los patrulleros

PATRULLEROS	
Categoría	Descripción de la categoría
1. Patrullero de Policía	

Fuente. Elaboración propia con base al artículo 5 de la Ley 1791 de 2000.

En razón de las categorías señaladas, se evidencia que la categoría del Nivel Ejecutivo está integrada en su orden de ingreso a la Policía Nacional por los siguientes grados: iniciando con Patrullero, posteriormente, Subintendente, Intendente, Intendente Jefe, Subcomisario y finaliza en Comisario, es decir, en esta categoría el uniformado inicia en el grado de Patrullero hasta llegar a Comisario. Sin embargo, el paso del grado de Patrullero al grado de Subintendente está supeditado únicamente para el personal de Patrulleros que superen el concurso dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, para ello, depende del número de plazas o planta de personal en el grado de Subintendente que cada año el gobierno autorice.

De acuerdo a lo anterior, todos los uniformados en el grado de Patrullero con una antigüedad igual o superior a siete años de servicio como profesional, que cumplieran con los demás requisitos, se inscribían para presentar el concurso y llegar a puestos que le permitieran ocupar una de las plazas del grado de Subintendente autorizadas por el Gobierno Nacional para ese año. Cabe resaltar, que a las convocatorias se inscribían alrededor de 50.000 patrulleros para

ocupar 2.000 plazas de subintendente, lo que generaba problemas motivacionales amparados en dicha circunstancia, y que autores como Madero y Hernández (2014), relacionan con efectos negativos vinculados a la eficiencia, el compromiso, la productividad y el logro de resultados.

Frente a estos problemas que se venían presentando, y antes de la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, el gobierno nacional aumentó excepcionalmente el número de plazas en la planta de personal del grado de Subintendente por año, primero a 5.000 y luego a 10.000, con el fin de lograr un efecto positivo en los patrulleros, toda vez que tenían más posibilidades para ingresar al grado de Subintendente, sin embargo, este aumento de plazas no solucionó el problema organizacional de raíz, dado que las cuotas anuales de incremento del pie de fuerza que fija el gobierno nacional se suplían con la incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo.

Ahora bien, como lo manifestó Pedraza et al (2010), el elemento fundamental para que cualquier organización funcione bien, constituye al desempeño laboral, por lo que el autor recomienda centrar una especial atención en este aspecto dentro de los procesos de administración de recursos humanos. En contexto, se identificó que dicho problema organizacional relacionado con la escasa oportunidad para que los patrulleros pudieran acceder al ascenso, se encontraba originando un sentimiento de desmotivación generalizada que se mantenía la mayor parte del tiempo en quienes se desempeñan en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, es decir, encargados de atender a la ciudadanía en la calle, lo que afecta negativamente en su desempeño laboral e incidía en un inadecuado abordaje de las problemáticas que se presentaban durante el servicio.

Razón por la cual, con la sanción presidencial de la Ley 2179 de 2021, la Policía Nacional buscó mejorar dicho problema organizacional realizando una transformación institucional. En el caso en concreto, a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, mediante su artículo 118°, se establece la terminación de la incorporación de aspirantes para patrulleros del nivel ejecutivo, es decir, por disposición legal, finalizaron las incorporaciones al grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo, lo que lleva a que la última promoción de futuros Patrulleros ingresarán a las escuelas de formación en el mes de diciembre de 2021.

Sumado a lo anterior, mediante la Ley en mención también se creó una nueva categoría de Patrulleros de Policía integrada por un único grado el Patrullero de Policía, al ostentar un solo grado, significa que durante toda su carrera institucional únicamente ostentarán dicho grado, es decir, no van a ascender. Esta modificación fue integrada a una estrategia de refuerzos para que a lo largo de esta carrera estos uniformados obtengan distinciones, que refiere a la entrega de reconocimientos económicos por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, otorgadas cada 6 años, que conforman un total de 5 distinciones a lo largo de su servicio (Ley 2179, 2021, art. 25°).

Esta transformación institucional, al delimitar el régimen especial de carrera, permite dar claridad a los aspirantes a ingreso antes y durante el proceso de contratación, lo cual genera estabilidad en términos de seguridad laboral y salarial, tal y como lo menciona Madero y Hernández (2014), quienes consideran que esta seguridad, en términos de función laboral y beneficios económicos vinculados al desempeño, permiten que el funcionario, con el paso del tiempo, pueda desarrollar una mejor planeación y organización de sus actividades, ganar mayor confianza y adquirir nuevas competencias, lo que garantizaría un mejor desempeño en su servicio.

Lo anterior, tendría impactos positivos en el clima laboral y en beneficios emocionales del personal vinculado a la Policía Nacional, independientemente de la categoría ocupada para su servicio; como lo sustenta Medina, et al (2008), quienes reconocen que “el clima laboral, la motivación y satisfacción del personal se da en la medida en que se reconoce y retribuye el aporte individual a la organización” (p. 1224). Sin embargo, siguiendo lo considerado por Madero y Hernández (2014), sería importante que la Policía Nacional evalúe continuamente factores como: cultura, seguridad, sueldo, relaciones interpersonales, familia, que, para los autores en mención, influyen directamente en el desempeño laboral de los servidores dentro de una organización.

Por lo tanto, al ser el desempeño laboral de los miembros de la Policía Nacional vital para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (Constitución Política, art. 216 y 218); se reconoce como las acciones previstas por la Ley 2179 del 2021, encaminadas a dicha reestructuración organizacional de la Policía Nacional, permitirá que sus miembros trabajen más motivados, con mayores certezas en términos de salario y función, lo que se verá reflejado en un mejor cumplimiento de lo establecido por la Ley 1801 del 2016, que unificó todas las disposiciones que en materia de función y actividad institucional debe activar la Policía Nacional.

4.1.3. Decreto 669 de 2022

En lo que respecta al Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 669 del 30 de abril de 2022 en mención, que tiene por objeto “crear y regular la bonificación a la excelencia, y reglamentar la distinción para el personal en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo”,

mediante su artículo 7°, “establece un incremento porcentual respecto de la asignación básica que devengan en dicho grado” de la siguiente manera:

“a) Un diez por ciento (10%) de la asignación básica, a partir del otorgamiento de la primera distinción; b) Un diez por ciento (10%) adicional, a partir del otorgamiento de la segunda distinción; c) Un cinco por ciento (5%) adicional, a partir del otorgamiento de la tercera distinción; d) Un cinco por ciento (5%) adicional, a partir del otorgamiento de la cuarta distinción; e) Un cinco por ciento (5%) adicional, a partir del otorgamiento de la quinta distinción”.

En este sentido, en aplicación del párrafo transitorio del artículo 116° de la Ley 2179 de 2021 antes mencionada, se ubicaron en el mes de abril de 2022 a los Patrulleros en servicio activo, de acuerdo a su tiempo de servicio como profesional en la distinción respectiva, conllevando a que de acuerdo a la distinción en que quedó ubicado reciba el respectivo incremento salarial de forma mensual al permanecer en dicho grado, permitiéndole además, si es su voluntad, continuar en dicho grado para acceder a las demás distinciones siempre y cuando acredite los demás requisitos dispuestos en el citado artículo.

Ejemplo de lo anterior, es un Patrullero del Nivel Ejecutivo con 12 años como profesional que recibió a partir del mes de abril un incremento salarial del 20% de su asignación básica de forma mensual. Así mismo, estableció que las distinciones son factor salarial y prestacional, es decir, serán partida de liquidación para la asignación de retiro y pensión al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo cuando se retiren o sean retirados con este derecho. Factor salarial que Palmar y Valero (2014) señalan como clave para el buen desenvolvimiento laboral, en reconocimiento de que:

“en la medida en que al trabajador se le ofrece una remuneración acorde, justa con su labor y desempeño, que satisfaga las necesidades individuales y colectivas, se esfuerza para su rendimiento, se crea un valor por el trabajo, porque sabe que está recibiendo lo justo por el cumplimiento de sus funciones dentro de la empresa”(p.167).

Cabe resaltar que la Ley 2179 de 2021 estableció, además, como común denominador al buen comportamiento para el reconocimiento de las distinciones, ya sea para ascender o para obtener algún beneficio a lo largo de la carrera del uniformado, es decir, la norma reprocha el comportamiento inadecuado del uniformado, dado que aquel que ostente sanciones disciplinarias ejecutoriadas en los periodos que en caso se indican, no podrá ser distinguido o ascendido, como tampoco recibir beneficios en términos generales. Lo cual propende que el uniformado cuide su actuar en todo momento, sea respetuoso y garante de los derechos y deberes consagrados en la constitución, la ley y demás instrumentos.

Entonces, con la expedición de la Ley 2179 de 2021 y sus decretos reglamentarios, se enfocaron acciones que pretenden mejorar las condiciones de carrera, salariales y prestacionales del personal uniformado de la Policía Nacional, con el fin de que esto tenga un efecto positivo en la prestación del servicio público de policía, y por lo tanto, en la aplicación de la Ley 1801 de 2016; dos normatividades que son vistas como herramientas legales para que los policías ejerzan una mejor labor de servicio al ciudadano, y que entienden la importancia del buen desempeño laboral, al ser este “la eficiencia con la cual el personal de una organización cumple sus funciones orientadas hacia el éxito de ella, siendo responsable y cumpliendo con lo indicado en su rol dentro de la empresa, para su propio beneficio” (Bohlander, 2003, p. 23).

4.1.4. Ley 2179 de 2021 - Educación Policial

Con la expedición de la Ley 2179 de 2021, específicamente en el título III, se encaminó el fortalecimiento de la profesionalización para el servicio público de policía y el desarrollo policial con enfoque de derechos humanos, medite el cual se hacen cambios estructurales en la educación de la Policía Nacional y se crean, por primera vez, los estándares mínimos profesionales para la prestación del servicio público de policía, y la validación de las competencias policiales adquiridas en los cursos mandatorios que diseñe la Dirección de Educación Policial.

Lo anterior, va de la mano con lo señalado por Baracaldo (2015), quien identificó que las acciones coercitivas representaban para el año 2014 el 74% de las prácticas vinculadas a la función que ejercían los agentes de la Policía Nacional, de la mano con lo registrado en Colombia por organizaciones de derechos humanos al denunciar actos de tortura y asesinatos cometidos por integrantes de la Policía Nacional en el marco del desarrollo de las protestas sociales y en aplicación del Código de Policía, Ley 1801 de 2016; por lo que la autora hace referencia a la importancia de una transformación institucional de la Policía Nacional que permita asegurar la misión constitucional de proteger los derechos humanos.

En tal sentido, los cambios dispuestos por la citada Ley envían un mensaje directo a los policías y a la sociedad en general, consistente en que el proceso de transformación de la institución policial está cimentado en el fortalecimiento y mejoramiento de la profesionalización del servicio de policía, con un enfoque transversal de derecho humanos, en el cual, se forma, capacita y entrena permanente al uniformado, desde que ingresa hasta que se retira del servicio, complementado con un modelo que, además, le evalúa permanente al uniformado las

competencias policiales adquiridas en estos escenarios, con consecuencias negativas en la carrera, en los eventos en que no supere dichas validaciones de competencias.

Por otro lado, con la evolución doctrinal y jurisprudencial del artículo 7 de la Ley 62 de 1993, la Ley 2179 de 2021 permite definir a la profesión de policía como la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, e identifica, al igual que a cualquier otra profesión, los atributos que la caracterizan, los cuales conciernen a: 1) la disciplina profesional; 2) un campo de conocimiento especializado, 3) una unidad doctrinal y de lenguaje; 4) un código de ética policial y un reconocimiento social, los cuales se derivan exclusivamente de la educación policial y se materializan en la prestación del servicio público de policía.

Para Gómez (2010), quien integra un enfoque holístico y relaciona atributos y tareas, considera que estos atributos (conocimientos, actitudes, valores y habilidades) y las tareas que se encaminan a la acción y al desempeño, permiten la adquisición de la competencia profesional, lo cual entra a ser determinante para el desarrollo de destrezas y aptitudes necesarios para el ejercicio de la profesión, y la acción resolutiva de los problemas en el entorno profesional y en la organización del trabajo

En ese orden de ideas, al derivarse los atributos de la profesión de policía, la educación policial es definida como un proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, y en la que cada uniformado, para su ejercicio profesional, debe aprobar y superar todos los programas académicos dispuestos por la Dirección de Educación Policial, para lo cual, esta última, debe certificar la idoneidad requerida para la prestación del servicio público de policía (Ley 2179, 2021, art. 82°-83°).

A su vez, en la citada norma, se dispone que en la educación policial se priorice la formación en derechos humanos, la investigación científica en el ámbito del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía como elementos sustantivos e inescindibles en el diseño y desarrollo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento. Esto, como sustento de la importancia de que la función policial base su actividad desde una perspectiva clara en el ámbito de los derechos humanos y desde un sustento científico que evalúe el ejercicio de su profesión (Bernal, 2019).

Esta modificación institucional orienta el desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para el desempeño de una profesión en virtud del servicio público y en apoyo al ciudadano, es decir, los estudiantes aprenden sobre la función de policía y adquieren las competencias necesarias para la prestación de un servicio público desde el marco de la legalidad y en función de promover desde la democracia la seguridad, la justicia y los derechos humanos.

Como dinámica, la educación policial en la formación inicial, no admite la homologación de materias, créditos y demás por parte de aspirantes que ingresen con otra profesión, ya que lo que busca la ley con esta limitación, es que todos los estudiantes, independientemente del conocimiento o experiencia que tengan, se vinculen en las mismas condiciones a un proceso que les permitirá conocer la profesión de policía y adquirir las competencias necesarias para la prestación del servicio público de policía. Esto, de la mano con la incorporación, de forma obligatoria, de una práctica debidamente supervisada, que utiliza escenarios reales que enfrenta el profesional de policía, fin de enseñar y evaluar las capacidades y competencias teórico-prácticas del estudiante.

Un panorama similar para el personal que ya se encuentra nombrado y escalafonado como profesional de policía en sus diferentes grados, en donde la Dirección de Educación Policial, como Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, continuará fortaleciendo sus conocimientos y habilidades a través de la capacitación y el entrenamiento, mientras permanezcan en servicio activo.

Ahora bien, se establece un desarrollo profesional progresivo del personal uniformado a partir del título académico otorgado al culminar el proceso de formación profesional policial inicial, esto es, el Técnico Profesional de Policía para los Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía; administrador policial para los Oficiales que sean dados de alta como subtenientes después de un proceso de formación de 3 años; y especialista en servicio de policía para los Oficiales que son dados de alta como Subtenientes pero que solo permanecen 1 año en la escuela de formación policial, teniendo en cuenta que realizan el proceso de incorporación como profesionales con carreras liberales.

En tal sentido, el desarrollo profesional progresivo fue establecido en el artículo 86° de la Ley 2179 de 2021 programas académicos, como se indica a continuación y de acuerdo con la categoría a la cual pertenezca el uniformado:

Tabla 19. *Programas académicos por categoría policial*

Categoría	Programa académico
Oficiales	Especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.
Mandos del Nivel Ejecutivo	Tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.

Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía Programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.

Fuente. Elaboración propia con base a lo identificado por el artículo 86° de la Ley 2179 de 2021.

Por consiguiente, esta profesionalización de la carrera permite que el policía en el ámbito de su servicio, en la medida que mantiene su carrera policial, adelante programas académicos y obtenga los títulos relacionados anteriormente, para que fortalezca sus conocimientos y habilidades en la prestación de su servicio público.

De otro lado, con esta misma Ley se creó el Consejo Superior de Educación Policial como máximo órgano en materia de educación policial, órgano colegiado que, si bien ya existía al interior de la Dirección Nacional de Escuelas, con esta norma nace como un cuerpo colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial. Además, faculta al Gobierno para que reglamente su conformación y funcionamiento, es decir, por primera vez su conformación se realizará mediante Decreto.

Por consiguiente, este cuerpo colegiado, es la máxima instancia en materia de educación policial, al cual se le asignó la competencia de: 1) la aprobación del manual académico para el personal de estudiantes de las escuelas de formación policial; 2) la aprobación de la reglamentación de la capacitación y del entrenamiento; 3) la aprobación de la conformación del cuerpo docente policial; 4) la aprobación el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional, entre otros. Modificación que le permitió mayor autonomía a la Institución de Educación Superior de la Policía Nacional.

Ahora bien, esta Ley, crea por primera vez el centro de estándares de la Policía Nacional, encargado de establecer los parámetros mínimos para la prestación del servicio público de policía y validar las competencias policiales del personal uniformado. Para esto, el centro de estándares deberá realizar investigación de campo, así como tener en cuenta los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía, lo que permite vislumbrar el cumplimiento a otra de las recomendaciones dadas por Baracaldo (2015) sobre la importancia de incorporar a los territorios para “que tomen parte en la formación inicial de Policías desde los fundamentos del Estado social de derecho”(p.67),

A su vez, la norma crea cursos mandatorios que son obligatorios para todo el personal uniformado, estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía y son diseñados curricularmente por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. Así mismo, establece como cursos mandatorios los siguientes: respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el director general de la Policía Nacional.

En tal sentido, para la capacitación con forme a los currículos académicos de los cursos mandatorios, en los escenarios de capacitación y entrenamiento, los policías acudirán a su Institución de Educación Superior, debiendo certificarse en cada uno de ellos, ya que, de lo contrario, no van a poder distinguirse ni ascender a lo largo de su carrera. Dicha medida, busca incentivar al uniformado para que aproveche estos escenarios de educación policial. Sin embargo, se hace importante señalar que el personal uniformado de la Policía Nacional

encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza y mediación conforme lo dispuesto en el artículo 98° de la citada norma.

En virtud de lo anterior, se establecen dos panoramas para el personal de policía en cumplimiento de su servicio activo: 1) si un uniformado no supera la validación de competencias policiales, no podrá ascender, ni distinguirse a lo largo de su carrea, debiendo inmediatamente enviarse a reentrenamiento en los cursos mandatorios evaluados, y nuevamente, ser evaluado para su validación por competencias, pero si en esta oportunidad no la supera, será retirado del servicio activo de forma definitiva; 2) si un uniformado supera la validación de competencias policiales, continuará en servicio activo, y podrá ascender y distinguirse, debido a que el uniformado cumple los estándares mínimos profesionales para la prestación del servicio de policía y contaría con la idoneidad profesional para ejercerlo, certificada por la Dirección de Educación Policial y validada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Por lo tanto, el título III de la Ley 2179 de 2021, fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y el desarrollo policial con enfoque en derechos humanos, a través de la educación policial, la creación del centro de estándares de la Policía Nacional, los cursos mandatorios y la validación de competencias policiales. Lo cual permite entrever la estructura de una institución policial encaminada desde una “perspectiva de la ética pública y de los derechos humanos” tal como Bernal (2019) analiza como un requisito para los Estados democráticos de derecho. Dado que para el autor, son estos agentes públicos “quienes están obligados a garantizar el orden y la seguridad pública, en participación de la ciudadanía, con estrategias policivas

basadas en el respeto a la dignidad y a los derechos y libertades fundamentales”, esto, encaminado a la correcta implementación de la Ley 1801 de 2016 por quienes juega un papel preponderante en la activación correcta de los procedimientos en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

4.1.5. Decreto 113 de 2022

La Policía Nacional, mediante el Decreto 113 de 2022 modificó su estructura orgánica, lo cual permitió la creación entre otras dependencias, de tres grandes jefaturas nacionales y principalmente el Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional, como la oficina asesora del Director General de la Policía Nacional, encargada de:

“liderar la Política de Promoción, Respeto, Garantía y Protección de los derechos humanos, de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional y en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por el Estado colombiano”.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien la figura del Comisionado de Derechos Humanos es nueva en la estructura de la Policía Nacional, como proceso ya existía al interior de dicho órgano policial, encontrándose adscrita a la Inspección General a quien de conformidad con el artículo 18 Decreto 4222 de 2006 (Derogado por el Decreto 113 de 2022), le correspondía brindar asesoría al Director General de la Policía Nacional de Colombia en la formulación de las políticas de capacitación, protección, difusión, respeto y defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como promover la cultura del respeto, la defensa y la

observancia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la Policía Nacional.

Entonces, con la inclusión del comisionado de derechos humanos en la Policía Nacional, en el más alto nivel organizacional posible, es decir, como oficina asesora del Director General de dicha organización policial, se refleja la relevancia de los derechos humanos en la prestación del servicio público de policía, lo que permitirá transversalizarlos a toda la organización. En este sentido, se entiende que la gestión institucional de la Policía Nacional gira, por primera vez, en torno a la promoción, protección y respeto de los Derechos Humanos en sus diferentes componentes, en establecimiento de una dependencia especializada para atender y concentrarse en aquellos asuntos que requieran un análisis y comprensión especial; lo que permite la fijación de criterios institucionales de actuación en esta materia, mismos que deberán ser aplicados por parte de cada uno de los integrantes de la Policía, en prestación de su servicio público.

Así, con la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, se estableció la consolidación real de estándares mínimos profesionales para la prestación del servicio de policía y los cursos mandatorios con enfoque en los derechos humanos, que serán certificados por la Dirección de Educación Policial; y que demandan una participación activa del comisionado en la formulación de lineamientos, la revisión de currículos académicos, la realización de investigación social, la producción científica, así como la verificación de la idoneidad y capacidad de los docentes, lo cual pretende garantizar que el personal policial se encuentre debidamente capacitado y certificado para la adecuada prestación de su servicio con enfoque en derechos humanos.

4.2. Retos en materia de Derechos Humanos en la Policía Nacional

Para Soberanes (2008), la inseguridad pública se convirtió en un problema de gran impacto que lesiona de forma integral el respeto por los derechos humanos, entendiendo que, en sí misma, la seguridad corresponde a un derecho humano reconocido por el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de cuya perspectiva, se reconoce que los derechos humanos deben ser constituidos como el objetivo y el límite de las actuaciones dirigidas por instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública dentro de una sociedad democrática (Bernal, 2019).

En dicha perspectiva, se entiende que la fuerza pública debe estar legítimamente orientada hacia la protección de la seguridad ciudadana, sin embargo, como lo menciona Bernal, (2019) y diversas organizaciones de Derechos Humanos, la presencia de actos abusivos por parte de las autoridades policiales “se han constituido como un factor de riesgo para la seguridad de las personas” y para la credibilidad institucional que ha desencadenado “la actual crisis de legitimidad policial y de confianza ciudadana retroalimentada por percepciones y visiones sociales y policiales divergentes” (Baracaldo, 2015, p.67).

Por cuanto, la Policía Nacional, enfrenta grandes retos relacionados con la materialización de leyes de protección de los derechos humanos entorno a la participación política de la ciudadanía, y a la necesidad de adoptar programas de educación que se encaminen a garantizar que cada agente vinculado a esta institución, cuente con el conocimiento para la aplicación de estrategias que respeten las garantías de los derechos humanos en el ámbito de su servicio, un desafío que con la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, busca ser alcanzado. Sin embargo, se entiende que para ello, se requiere de la puesta en marcha de diversos

mecanismos de seguimiento y acción institucional que vinculan una reestructuración en materia de operatividad policial.

Igualmente, se identifica como reto la gestión de un cambio significativo en relación a la atención de los derechos humanos desde los planos de la Dirección de la Policía Nacional y del Departamento de Vigilancia, estos, encaminados a atender tanto las necesidades ciudadanas como las que se presenten a nivel interno de la institución, a partir de un soporte administrativo, jurídico y de talento humano; que también, se extienda a profundizar un análisis de indagación sobre las razones que expliquen aquellas características del desempeño policial, en reflexión a las acciones desagregadas que activan algunos uniformados en contra de la ciudadanía.

Otro desafío que nace con la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, corresponde a la estructuración de un adecuado marco educativo y de seguimiento que permita certificar idoneidad por parte de la Dirección de Educación Policial al 100% del personal uniformado en los cursos mandatorios, referidos con el respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.

En cuando a la validación de las competencias policiales adquiridas en los cursos mandatorios por parte del centro de estándares de la Policía Nacional, estructuradas a partir del el título III de la Ley 2179 de 2021, se insta como reto institucional proporcionar un abanico de herramientas capaces de enfrentar las problemáticas que se presenten con relación de formar al 100% del personal uniformado en el respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.

Al reconocer que la Ley 2179 de 2021 define a la profesión de policía, e identifica, como cualquier otra profesión, los atributos derivados de la educación policial y la materialización de la prestación del servicio público de policía, orientados a la disciplina profesional, a un campo de conocimiento especializado, a una unidad doctrinal y de lenguaje, a un código de ética policial y un reconocimiento social; se reconoce que la adquisición de dichos atributos, al igual que cualquier otra profesión, debe vincularse de forma holística e impactar en términos positivos a los conocimientos, actitudes, valores y habilidades tanto del profesional de policía, como a la persona que usa el uniforme y encarna en su día a día a la institución de Policía Nacional en las calles o en los diversos lugares de trabajo

CONCLUSIONES

La Ley 1801 de 2016, corresponde a una herramienta jurídica de carácter preventivo que, desde su naturaleza, proyecta un propósito resolutivo, cuya base propende por el relacionamiento pacífico del colectivo humano, en busca de garantizar condiciones que establezcan una sana convivencia y en la que el término de seguridad es concebido desde la necesidad de garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas; está en concordancia con la Declaración de la Organización de Estados Americanos y el informe de los relatores de Naciones Unidas, por cuanto adopta el uso de la fuerza como un como medio material, necesario, proporcional y racional, empleado como último recurso físico para proteger la vida e integridad de las personas, y para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, entendiendo, también, que es deber del Gobierno local, garantizar los derechos de la ciudadanía mediante la creación de planes temporales que hagan efectivo el derecho a la movilidad y el derecho a la protesta.

La convivencia con relación a la seguridad ciudadana, vincula aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguran que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las vulneren, estas medidas, al ser inherentes al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, encaminadas a la protección de todas las personas en su vida, integridad, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Los derechos humanos cobran un papel relevante como instrumentos jurídicos con los que se crea un compromiso real para la autoridad estatal, quien debe respetarlos y hacerlos respetar. Por cuanto, de esta manera, se establece una relación dialógica entre los derechos humanos, la seguridad y la convivencia ciudadana, basada en la lógica de que sin seguridad no hay garantía del derecho, y sin este, no existe la base para gozar de una sana convivencia.

Las autoridades públicas como la Policía Nacional, dentro de un Estado social de derecho, cuentan con límites impuestos desde la Constitución dirigidos a la protección de los derechos humanos, con base a los principios de dignidad humana, pluralismo, legalidad, prevalencia del interés general, igualdad, debido proceso, buena fe, transparencia, responsabilidad y corresponsabilidad; por cuanto, en la práctica de los derechos humanos, la policía debe mantener su independencia e imparcialidad política en todo momento y desempeñar todas sus funciones sin discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión o la política.

Diversos organismos internacionales han establecido principios que constituyen estándares internacionales para el uso reglado de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sin embargo, para asegurar el cumplimiento de estos criterios

y estándares, la actuación policial está regulada de manera estricta por diversos protocolos que dejan claridad de que las medidas policivas no pueden ser sinónimo de represión, puesto que éstas deben contribuir a la solución de las causas de las problemáticas sociales y que, para esto, las autoridades deben articularse a las políticas públicas encaminadas a ofrecer programas que conduzcan a mejorar las condiciones de dignificación humana.

La situación actual de los problemas entorno a la seguridad y a la convivencia de las sociedades latinoamericanas, podría interpretarse a causa del desajuste en cómo se conciben las cuestiones de representación política y la soberanía del pueblo, dado que estos conceptos, se encuentran permeados por una visión restrictiva en la que se le otorga el poder a una minoría. Por cuanto, el Estado colombiano, enfrenta retos de orden político, normativo y social, encaminados a la activación de espacios de participación que fortalezcan el debilitamiento de la conciencia ciudadana entorno al accionar político; que propendan por reparar la confianza de los electores en el sistema de gobernabilidad y por la ejecución de acciones legales eficaces en contra de la corrupción y la delincuencia.

Se identifican retos en materia de protección de Derechos Humanos, encaminados al establecimiento de medidas preventivas necesarias para generar condiciones de convivencia pacífica en todo el territorio nacional, desde un marco de deberes y obligaciones para las personas naturales y jurídicas, y la asignación de normatividad clara y de cumplimiento obligatorio para el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, orientado a respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establece la Constitución Política, las leyes, los tratados y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Se reconoce la necesidad de que el Estado colombiano realice ajustes encaminados a superar las limitaciones referentes a la protección constitucional de los derechos humanos, entre ellos: fortalecer los recursos constitucionales internos, con los cuales se pueda alegar cualquier violación a los derechos humanos y, como consecuencia, lograr la reparación de tal vulneración; adoptar programas de capacitación que se encaminen al conocimiento y a la aplicación acorde de las normas en cumplimiento de la protección de los derechos humanos, en particular para aquellos que aplican e interpretan el derecho para que sus decisiones y resoluciones sean apegadas a la normatividad vigente; facilitar y promulgar el derecho a acceder a la jurisdicción internacional cuando no se encuentre la protección de los derechos humanos a nivel nacional.

Se hacen evidentes los retos relacionados con la búsqueda de un sistema Estatal basado en la justicia, que garantice mayor solidaridad y humanismo, que despierte la conciencia del respeto hacia el otro, que regule una mejor distribución del poder, que avive la voluntad política y descentralice la toma de decisiones. Tal reflexión, se relaciona en gran medida con el papel fundamental del personal de las fuerzas policiales, cuya función se sustenta desde la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La ley 1801 del 2016, vinculó un ajuste normativo que unificó todas las disposiciones que en materia de función y actividad institucional debe activar la Policía Nacional, inclinadas a la conservación y al mejoramiento de la calidad de vida en las personas a través de la provisión, mantenimiento y adecuación del espacio público tomado en cuenta para la disminución de los delitos; enfatiza, además, sobre la importancia que tiene la participación de las administraciones municipales en la búsqueda de mecanismos para el accionar de la seguridad ciudadana y la activación de políticas encaminadas a contribuir, crear y transformar las condiciones en las que

se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad en términos de convivencia. Entendida, por tanto, como un instrumento de planificación que permite la racionalización de los recursos disponibles, en un marco de permanente participación de los actores sociales involucrados.

REFERENCIAS

- Abastoflor, C., & Vielaba, A. (2016). Construcción intersubjetiva de las nociones de ley, norma y justicia en adolescentes privados de libertad. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UC BSP*, 14(1), 70-101. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100004&lng=es&tlng=es.
- Álvarez, P., Yanes, C. (2011). Derechos humanos y movimientos sociales: experiencia participativa en la universidad. *REXE. Revista de Estudios y Experiencias en Educación*. 10 (19), 153- 175
- Alomo, F. (2012). SOBRE LAS LEYES Y SU DIMENSIÓN ÉTICA. *Vniversitas*, 124, 147-167
- Almond, G., Verba, S. (1989). *The Civic Culture. Political Attitudes and Democracy in Five Nations*. 1ª ed. Newbury Park: Sage Publications.
- Arístegui, R., Bazán, D., Leiva, J., López, R., Muñoz, B., & Ruz, J. (2005). Hacia una Pedagogía de la Convivencia. *Psykhé (Santiago)*, 14(1), 137-150
- Baracaldo, M. (2018). La educación de la policía en Colombia: situación y prospección para materializar el estado social de derecho y la paz justa y duradera. *Temas actuales en investigación educativa*, 9 (17), 01-2

- Baracaldo, M. (2015). *Policía para el Estado Social de Derecho en Colombia: de Ciudadanos A Policías*. [Tesis de Magister para optar al Título de Magíster en Estudios Políticos].
- Beuchot, M. (1997). *“Los derechos humanos y su fundamentación filosófica”*. Serie: *La persona humana y sus valores. Cuadernos de fe y cultura*. México; Universidad Iberoamericana.
- Bernal, M. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista IUS*, 13 (44), 251-279
- Bicchieri, C., y Muldoon, R. (2014). Social Norms. The Stanford Encyclopedia of Philosophy. Recuperado el 5 de abril de 2014 de: <http://plato.stanford.edu/archives/spr2014/entries/social-norms/>
- Bokser, J. (2017). América Latina en el siglo XXI: Transiciones, malestares y retos. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 62(229), 7-16. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182017000100007&lng=es&tlng=es.
- Bobbio, N., Matteucci, N., Pasquino, G. (1993). *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI
- Bobbio, N. (2000). *El problema de la Guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Bohlander, S. (2003). *Administración de Recursos Humanos*, 4ª Edición. México, D.F.
- Botticelli, S. (2016). La Gubernamentalidad Del Estado En Foucault: Un Problema Moderno. *Praxis Filosófica Nueva serie*. 42, 83 – 106.
- Brunner, J. (1992). *América Latina: Cultura y Modernidad*. México: Grijalbo.
- Cadenas, H. (2014). Cultura y diferenciación de la sociedad: La cultura en la sociedad moderna Polis. *Revista de la Universidad Bolivariana*. 13 (39), 1-18.

Cancado, A. (1995). “A Balance de los Resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993)”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos III, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH - San José, Costa Rica.

Camacho, D. (2016). El Concepto de Derechos Humanos. El Dilema del Carácter de los Derechos Humanos. *Revista de Ciencias Sociales*. II (152).

Cárdenas, S. (2007). *Conflict and Compliance: State Responses to International Human Rights Pressures*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Castañeda, M. (2018). *Ley 1801 de 2016-Código Nacional de Policía como Herramienta para Asegurar la Convivencia en Colombia*. [Tesis de Magister en Derecho]. Repositorio Institucional de la Universidad la Gran Colombia https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5463/Ley1801de2016_convivencia_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Observaciones preliminares de la Visita in Loco de la cidh a México, 2 de octubre, Anexo Comunicado de Prensa-Observaciones preliminares. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/indice2009.htm>

Comisión de Derechos Humanos (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (S,f). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Recuperado de:

<Http://Www.Cidh.Org/Countryrep/Seguridad/Seguridadiv.Sp.Htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2015). Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-809.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 2 [Título I]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 209 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 213 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 215 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 216 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 218 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Congreso de Colombia. (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. [LEY 1801 DE 2016]. DO: 49.949. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Coriat, I. (2019). la educación en derechos humanos y su aplicación en el sistema educativo de la policía nacional del Perú año 2017. [Tesis de Magister para optar al Título de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos].

Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características. *Cuestiones Constitucionales*. 25, 3-29.

Corte suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional - C-410 de 2001. MP. Alvaro Tafur Galvis. 25 de abril de 2001. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-410-01.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-211/17. MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo. 5 de Abril de 2017. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-281/17. MP. Aquiles Arrieta Gómez. 3 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-281-17.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-009/18. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. 7 de marzo de 2018. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-009-18.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional -Sentencia C-253/19. MP. Diana Fajardo Rivera. 6 de junio de 2019. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-253-19.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-303/19. MP. Alejandro Linares Cantillo. 10 de julio de 2019. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-303-19.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-142/20. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 13 de mayo de 2020. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-142-20.htm>

Fernández, J. (2009). Diccionario político y social del mundo Iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]. Madrid: Fundación Carolina / Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Gómez, I. (2010). Competencias profesionales: una propuesta de evaluación para las facultades de ciencias administrativas. *Educación y Educadores*, 8, 45-66

Guerrero, A. (2010). Derechos humanos y ciudadanía en América Latina. *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, (51), 109-139.

Guerra, F., Annick, L. (1998). *Introducción a los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.

Guevara, E. (1999). Aproximaciones Sociológicas en Torno a la Cultura Política Colombiana. *Reflexión Política*. 1, (2).

Gutiérrez, F. (2010). *El orangután con sacoleva. Cien años de democracia y represión en Colombia (1910-2010)*. Bogotá, Colombia: Iepri / Debate,

Habermas, J. (1998). Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (1995) Problemas de legitimación en el Capitalismo tardío. Buenos Aires: Amorrortu

- Hernández, E. (2013). El papel de la seguridad pública frente a los Derechos Humanos. *Revista Estudios en Seguridad y Defensa*. 7(13): 52-57, 2013
- Illera, M. (2005). Convivencia y cultura ciudadana: Dos pilares fundamentales del derecho policivo. *Revista de Derecho*. 23, 240-259
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos. Recuperado: <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/227-informe-interamericano-de-la-educaci%C3%B3n-en-derechos-humanos-un-estudio-en-19-pa%C3%ADses/file>
- Larenz, K. (1994) Metodología de la ciencia del Derecho, trad. de Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona; Ariel.
- López, J., Hincapié, S., (2017). Derechos humanos y activismo legal transnacional. Estrategias de las ONG en México y Colombia. *Perfiles Latinoamericanos*. 49,. 7-34
- Malagón, M. (2004). La ciencia de la policía y el derecho administrativo. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. 6 (1), 174-210.
- Marlasca, A. (1998). Antropología y Derechos Humanos I. (A propósito de la “Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789). *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*. XXXVI. (90), 527-543.
- Márquez, Á. (2011). Ética y Derechos Humanos. *Enl@ce: Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*. 8 (1), 99-103
- Milena, A. (2009). La convivencia ciudadana: su análisis a partir del “aprendizaje por reglas”. *Revista Colombiana de Educación*. (57), 28-45

Ministerio de Defensa Nacional. (23 de junio del 17). Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la policía nacional [Resolución No. 02903 del 23/06/17]. Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion-02903-uso-fuerza-empleo-armas.pdf>

Ministerio de Defensa Nacional. (29 de junio de 2017). Por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional [Resolución No. 03002 del 29/06/17]. Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/dd-hh/linea-disciplina>

Ministerio del Interior (31 de mayo de 2021). Por la cual se señalan los parámetros del empleo de armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía. [Resolución No. 01716 del 31/05/2021]. Recuperado de: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/informe_sector_defensa_-_garantias_a_la_manifestacion_pacifica_y_control_de_acciones_violentas_-_28_de_abril_a_4_de_junio_de_2021_20210609_vf.pdf

Ministerio del Interior. (05 de enero del 2021). Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores denominado “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana” [Decreto 003 de 05 de enero de 2021]. Recuperado de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20003%20DEL%205%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf>

- Mora, M. (2004). Ética en la organización política. *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*. 2(4), 47-65
- Moscovici, S. (1981): Psicología de las minorías activas. Madrid. Morata.
- Montero, M. (2001). Ética y Política en Psicología: Las dimensiones no reconocidas. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 000, 1-10.
- Molano, O. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Revista Opera*. 7, 69-84.
- Ollero, A. (1989) “Consenso: ¿Fundamentación teórica o legitimación práctica?”, en Andrés Ollero, *Derechos humanos y metodología jurídica*. Madrid; Centro de Estudios Constitucionales.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos *Humanos*. *Asamblea General*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3712c.html>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2001). Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Recuperado de: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Organización de las Naciones Unidas (2013). Sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. Recuperado de: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/fourth-committee/68th-session-2013>
- Palmar, R., & Valero, J., (2014) Competencias y desempeño laboral de los gerentes en los institutos autónomos dependientes de la Alcaldía del municipio Mara del estado Zulia. *Espacios Públicos*.17 (39), 159-188

- Pérez, R. (2009). Ciencia, conocimiento e identidad nacional. *Reencuentro*. 56, 12-16
- Pedraza, E., Amaya, G., & Conde, M. (2010). Desempeño laboral y estabilidad del personal administrativo contratado de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*. XVI (3), 493-505
- Punch, M. (1998) Politics and ethics in qualitative research. En N.K. Denzin y Lincoln, Y. (coords.), *The landscape of qualitative research. Theories and issues*, 156-184. Thousand Oaks, EE.UU: Sage
- Raffo, D. (1991). ¿Qué son los derechos humanos? *Chasqui Revista Latinoamericana de Comunicación*. (37), 53-58.
- Rea, G. (2014). El Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Derechos Fundamentales - Universidad Viña Del Mar*. 11, 93-124.
- Rizo, M. (2014). El interaccionismo simbólico y la Escuela de Palo Alto. Hacia un nuevo concepto de comunicación. Portal de la Comunicación. Recuperado de: http://portalcomunicacao.com/uploads/pdf/17_esp.pdf
- Rodríguez, A. (2017). Reflexiones sobre el concepto cultura política y la investigación histórica de la democracia en América Latina. *Revista Historia Y MEMORIA*.14, 205-247
- Rodríguez, C. (2001). Los derechos humanos en américa latina: por qué, para qué y para quién. *Psicología desde el Caribe*. 8, 53-62.
- Rojas, M., & Letrado, M. (2019). La eficacia del Código nacional de policía y convivencia en relación con ciertos elementos del habitus jurídico de la población colombiana. Tesis de pregrado para optar al Título de Abogado].

- Sandoval, A. (2011). Derechos Humanos y políticas públicas. *Reflexiones*, 90 (2), 101-114.
- Salas, G. (2015). Aspectos principales del espacio urbano y la seguridad ciudadana desde la perspectiva de Bogotá. *Revista Criminalidad*, 57(2), 301-317.
- Schneider, C., Avenburg, K. (2015). Cultura Política: Un Concepto Atravesado por dos Enfoques. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*. 20 (1), 109-131
- Senci, C., & Hasrun, H. (2019).Corrupción y normas sociales: la transición de lo macro a lo micro en mecanismos psicosociales de legitimación de la corrupción. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*. 19(39), 221-261
- Soberanes, J. (2008). Retos y perspectivas actuales en materia de derechos humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1193-1224
- Tunjuano, Y. (2014). *La Cultura Ciudadana como Eje Transversal De La Convivencia Y La Seguridad Ciudadana* [Tesis de Magister en Ciencia Política, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2262/1/TESIS%20YOLIMA%20TUNJANO%20GUTI%20C3%89RREZ.pdf>
- Vanegas, I. (2010). *Todas son iguales. Estudios sobre la democracia en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Yannuzzi, M. (2005). Ética y política en la sociedad democrática. *CONfines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*. 1 (1), 0
- Vasak, K. (1984). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Barcelona: Serval/Unesco

Viola, F. (1997). “Intenzione e discorso giuridico: un confronto tra la pragmatica linguistica e l’ermeneutica”, en *Ars interpretandi*.

Victoria, F. (2019). *Avances y Limitaciones en la Implementación de la Ley 1801 De 2016, Por Parte del Gobierno Municipal de Garzón Huila*. [Tesis de Magister en Gobierno del Territorio y Gestión Pública]. Repositorio Institucional de la Universidad Javeriana <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45325/Trabajo%20de%20Grado%20Definitivo%20%2020%20de%20septiembre%20de%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zaccaria, G. (2004) Dimensiones de la Hermenéutica e interpretación jurídica, en *Razón jurídica e interpretación*, trad. y comp. de Ana Messuti y Gregorio Robles. Madrid: Civitas.

Zaccaria, G. (1990) “L’ermeneutica e la filosofia del diritto”, en *L’arte dell’interpretazione*, Padua, Madrid; Cedam.

Zaccaria, G (2001).“Testo giuridico e linguaggio: una prospettiva ermeneutica”, *Diritto privato*, Madrid.